



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DESNATURALIZACIÓN DE
CONTRATO DE LOCACION DE SERVICIOS Y OTROS,
EXPEDIENTE N° 01034-2017-0-0201-JR-LA-01; DEL
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH-PERÚ-2021.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

**CORREA VARGAS, HÉCTOR DE LA CRUZ
ORCID: 0000-0002-5566-7983**

ASESOR

**VILLANUENA CAVERO, DOMINGO JESÚS
ORCID: 0000-0002-5592-488X**

HUARAZ – PERÚ

2021

**CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DESNATURALIZACIÓN DE
CONTRATO DE LOCACION DE SERVICIOS Y OTROS,
EXPEDIENTE N° 01034-2017-0-0201-JR-LA-01; DEL
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH-PERÚ-2021.**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Correa Vargas, Héctor De La Cruz

ORCID: 0000-0002-5566-7983

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de
Pregrado, Huaraz, Perú

ASESOR

Villanueva Cavero, Domingo Jesús

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Huanes Tovar, Juan de Dios
ORCID: 0000-0003-0440-0426

Centeno Caffo, Manuel Raymundo
ORCID: 0000-0002-2592-0722

Gutiérrez Cruz, Milagritos Elizabeth
ORCID: 0000-0002-7759-3209

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Huanes Tovar, Juan de Dios

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Presidente

Centeno Caffo, Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Miembro

Gutiérrez Cruz, Milagritos Elizabeth

ORCID: 0000-0002-7759-3209

Miembro

Villanueva Cavero, Domingo Jesús

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Asesor

DEDICATORIA

A mi esposa Marlene y a
mis padres Alejandro,
Isidora quienes me inspiran
desde la eternidad a seguir
con mi superación
profesional, así mismo a mis
hijos Mijail, Andersson y
Melissa son mi fortaleza.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por su bendición permanente y darme la vida saludable y ser mi guía a lo largo de mi existencia.

También agradecer a todos los docentes de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote ULADECH, por haber compartido los intensos conocimientos en el saber del Derecho; y mi formación profesional.

CORREA VARGAS HECTOR DE LA CRUZ

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato de locación de servicios y otros, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes de calidad en el expediente N° 01034-2017-0-201-JR-LA-01; del distrito judicial de Ancash, Perú 2021? el objetivo fue determinar la calidad de sentencia de primera y segunda instancia del proceso en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados revelan que de acuerdo a los objetivos planteados se evidencia que se han cumplido los plazos, así como tiene idoneidad de las resoluciones dando claridad y pertinencia, como también se han cumplido con el debido proceso que es muy importante para la buena justicia, por otro lado, de evidencia que los medios probatorios han tenido pertinencia con la pretensión solicitada y por último que la calificación de los hechos ha sido muy alta

Palabra clave: Calidad, proceso y Desnaturalización de Contrato

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What is the quality of the first and second instance judgment on denaturing the contract for the lease of services and others, according to the relevant doctrinal, normative and jurisprudential parameters of quality in file No. 01034-2017-0 -201-JR-LA-01; of the judicial district of Ancash, Peru? 2021?

The objective was to determine the quality of the first and second instance sentence of the process under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file, selected through convenience sampling; Observation and content analysis techniques were used to collect the data; and as an instrument an observation guide. The results reveal that, according to the objectives set, it is evident that the deadlines have been met, as well as the appropriateness of the resolutions, giving clarity and relevance, as well as having complied with due process, which is very important for good justice, for on the other hand, evidence that the evidence has been relevant to the claim requested and finally that the qualification of the facts has been very high

Keyword: Quality, process and Denaturation of Contract

INDICE GENERAL

Título del informe final	i
Equipo de trabajo	ii
Jurado evaluador de tesis y asesor	iii
Dedicatoria	iv
Agradecimiento	v
Resumen	vi
Abstract	vii
Índice general	viii
Índice de resultados	ix
I.INTRODUCCION	13
1.1.Descripción de la realidad problemática	13
1.2.Problema de la investigación	15
1.3.Objetivos de la investigación	15
1.4.Justificación de la investigación	16
II. REVISION DE LA LITEPRATURA	18
2.1.Antecedentes	18
2.2.Bases teóricas	21
2.2.1.La jurisdicción y la competencia	21
2.2.1.1. La jurisdicción	21
2.2.1.2. La competencia	24
2.2.2.El proceso	25
2.2.2.1. Concepto	25
2.2.2.2. Funciones	25
2.2.2.3. El proceso como garantía constitucional	26
2.2.2.4. El debido proceso formal	26
2.2.3.Plazos del proceso	29
2.2.3.1. El proceso ordinario laboral	29
2.2.3.2. Proceso laboral primera instancia	29
2.2.3.3. Proceso abreviado laboral primera y segunda instancia	30
2.2.4.El proceso civil	30
2.2.5.Los puntos controvertidos	30

2.2.6. La prueba	31
2.2.6.1. En sentido común y jurídico	31
2.2.6.2. En sentido jurídico procesal	33
2.2.6.3. Diferencia entre la prueba y medio probatorio	33
2.2.6.4. Concepto de prueba para el juez	33
2.2.6.5. El objeto de la prueba	33
2.2.6.6. La carga de la prueba	34
2.2.6.7. El principio de la carga de la prueba	34
2.2.6.8. Valoración y apreciación de la prueba	37
2.2.6.9. Sistemas de valoración de la prueba	38
2.2.6.9.1. Sistema de tarifa legal	38
2.2.6.9.2. El sistema de valoración judicial	39
2.2.6.9.3. Sistema de la sana critica	40
2.2.6.10. Operaciones mentales en la valorización de la prueba	41
2.2.6.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas	42
2.2.6.12. La valoración conjunta	43
2.2.6.13. El principio de adquisición	44
2.2.6.14. Las pruebas y la sentencia	45
2.2.7. Las resoluciones judiciales	45
2.2.7.1. Concepto	45
2.2.7.2. clases de resoluciones judiciales	47
2.2.7.3. medios impugnatorios	47
2.2.7.3.1. Concepto	48
2.2.7.3.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	48
2.3. Bases teóricas de tipo sustantivo	48
2.3.1. Derecho laboral	48
2.3.2. Contrato de trabajo	49
2.3.3. Elementos del contrato de trabajo	49
2.3.4. Contrato de locación	50
2.3.4.1. Definición	50
2.3.5. Pretensión judicializada en el proceso de estudio	50
2.3.6. Desnaturalización de contrato	50

2.3.6.1. Concepto	50
2.4. Marco Conceptual	53
III. Hipótesis	58
IV. METODOLOGIA	60
4.1. Tipo y nivel de investigación	60
4.2. Niveles de la investigación	61
4.3. Diseño de investigación	61
4.4. Universo y muestra	62
4.4.1. La muestra	62
4.5. Definición y operacionalización de las variables	64
4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	65
4.7. Plan de análisis de datos	65
4.7.1. Primera fase	65
4.7.2. Segunda fase	65
4.7.3. Tercera fase	65
4.8. Matriz de consistencia	66
4.9. Principios éticos	68
V. RESULTADOS	69
5.1. Resultados de recolección de datos	69
5.2. Análisis de resultados	92
VI. CONCLUSIONES	94
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	95
VIII. ANEXOS	100

INDICE DE RESULTADOS (GRAFICOS, TABLAS Y CUADROS)

	Pag.
Cuadro N° 1: matriz de consistencia en el expediente N° 01034-2017-0-0201-JR-LA-01; del distrito judicial de Ancash–Perú-2021... ..	67
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro 1: calidad parte expositiva.....	69
Cuadro 2: calidad de la parte considerativa	71
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	75
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	78
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	81
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	85
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de primera instancia	88
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	90

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Exposición de la realidad del problema

El presente trabajo de investigación ha estado referida a la calidad de sentencia de primera como de segunda instancia sobre desnaturalización de contrato en locación de servicios y otros, en el exp. N° 01034-2017-0-0201-JR.LA-01, gestionado en el Primer Juzgado especializado de Trabajo – Huaraz, de la jurisdicción del Distrito Judicial de Ancash 2021

Contado como punto de partida a nuestra Constitución Política, que es una norma suprema podemos estar claros que tiene el control de los poderes políticos y económicos y demás normas que se anteponen, por lo que asegura el estado un estricto respeto a los derechos fundamentales de todo ciudadano, siendo así garantiza un estado de derecho dándole una vida digna de bien común de todas las personas.

Así también dando una mirada a nivel internacional tenemos referencia lo siguiente.

Cuervo (2017) nos manifiesta (...) “que la administración de justicia debe recobrar el ánimo de la sociedad, es un desastre para cualquier sistema político que defiende soberanía del pueblo que sus organizaciones de justicia tengan casi nada de confianza entre las personas”. (p.66) de ello podemos deducir que si el sistema de justicia debe estar a la par con el estado y sociedad ya que de ella depende que los derechos de las personas sean respetados a la par de la constitución y las normas legales para una justa convivencia.

Molina (2016) nos dice que la régimen de justicia en México no es eficiente (...). (p. 85) lo que supone que de los casos denunciados muchos de ellos casi nunca terminan en

una sentencia, las causas que originan pueden ser, carga procesal, pocos trabajadores que operan justicia, ineficiencia en la administración de justicia, poco presupuesto que asigna el estado, etc.; pero ello no debe conllevar a la ineficiencia, sino más bien tener una cultura de justicia social que satisfaga a los usuarios.

También es necesario tener un panorama a nivel de nuestro Perú

Dentro de nuestra justicia a nivel nacional seguramente vamos a encontrar muchos casos que brindan referencia positiva a nuestro poder judicial, pero también por otra parte referencias negativas los que deban hacer fortaleza para revertir esa negatividad para ello es necesario que el poder judicial proponga una visión real e ideal con la única finalidad de tener paz social verdadera para todos los peruanos.

Rodríguez (2016) en su discurso de la nación apertura del año judicial 2016, declara que el poder judicial forma parte esencial del Estado Peruano. Por lo que podemos determinar que en un estado de derecho prima la democracia y ello se fundamenta principalmente en el respeto los poderes existentes para de esa manera podamos construir un desarrollo de justicia social en democracia.

Abanto (2014) en estos próximos años anteriores se discute mucho del poder judicial, donde en muchas de las encuestas se ha mellado su prestigio y se le ha catalogado como uno de los poderes del estado más defectuosas esto se debe a la mala actuación de los jueces y coludirse con el gobierno para tapar las irregularidades de muchas de las gestiones, es por ello urge un cambio de horizonte en aras de una justicia de honor a la verdad.

Debido a todo lo citado, para el presente trabajo a investigar se seleccionó el exp. N° 01034-2017-0-0201-JR-LA-01 que ha sido diligenciado en el Primer Judicatura de Trabajo Laboral de Huaraz del distrito judicial de Ancash y siento la pretensión desnaturalización de contrato civil y otros, en donde se determina en la primera

instancia se le declaro razonado la petición interpuesta por la demandante M.S.M.C., así como se le dio la razón a la demandada declarando fundada sobre desnaturalización de contrata civil inclusión al libro de planillas, pago de beneficios sociales, asignación familiar, reposición por despido nulo, sin costos ni costas y confirmando dicha resolución en la segunda instancia.

En esta perspectiva se planteó el siguiente problema de investigación

1.2. Problema de investigación

¿Cuál es la calidad sentencias en primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato de locación de servicios y otros; según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes de calidad; en el expediente N° 01034-2017-0-0201-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz-2021?

Así mismo para contestar al problema general se ha propuesto un objetivo general y objetivos específicos, tales como:

1.3. Objetivos de investigación.

1.3.1. Objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato de locación de servicios y otros; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01034-2017-0-0201-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz-2021.

1.3.2. Objetivos específicos

1.3.2.1. Determinar la calidad de la parte expositiva en las sentencias de primera y segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

1.3.2.1. Determinar la calidad de la parte considerativa de las sentencias de primera y segunda instancia, con énfasis a la motivación de los hechos y del derecho

1.3.2.1. Determinar la calidad de la parte resolutive de las sentencias de primera y segunda instancia, con énfasis a la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

1.4. Justificación de la investigación

El presente trabajo de investigación tiene una justificación valedera, porque pretende diagnosticar, analizar y dar solución a situaciones controvertidos a las resoluciones emitidos por el poder Judicial; el mismo que se ha desacreditado ante la sociedad y para el común de las personas, vale decir que el Poder Judicial en la actual coyuntura política nacional ha perdido credibilidad y no es la adecuada por lo que se le relacionan con la corrupción en todo los niveles de quienes administran la justicia en el Perú. A los que se suma la desconfianza hacia los jueces que emiten su sentencia, porque mucha de las veces los operadores del derecho no hacen el debido cumplimiento de los principios procesales establecidos en la norma jurídica, en ese sentido se realizara el debido análisis y la observancia al expediente judicial N° 01034-2017-0-0201-JR-LA-01 del Primer Juzgado de Trabajo – Huaraz, distrito judicial Ancash Perú 2021, nos dice (Herrera, 2014) que los organismos que pertenecen al procedimiento de justicia peruana están fuertemente vinculadas a la corrupción.

En tal sentido, es este proceso laboral, se analizó la parte material del expediente judicial N° 01034-2017-0-0201-JR-LA-01 del Primer Juzgado de Trabajo – Huaraz, distrito judicial Ancash Perú 2021, tomando mucho en cuenta el principio de la legalidad dentro del marco normativo, doctrinaria y jurisprudencial; y ya teniendo un resultado del análisis se dio las recomendaciones pertinentes, con la única finalidad de aportar a que los magistrados emitan sentencias de calidad, de tal manera que la sociedad confía en los jueces y la buena administración de justicia.

Desde ese punto de vista he tomado como referencia el expediente judicial N° 01034-2017-0-0201-JR-LA-01 del Primer Juzgado de Trabajo – Huaraz, distrito judicial Ancash Perú 2021; que ha culminado en las tres instancias del poder judicial y que se encuentra dentro del derecho laboral, en materia de desnaturalización de contrata, demandado al S.E.N.A.S.A. Ancash, demandante el señor M.C.M.S.; donde se hizo un análisis del debido proceso y que respondan al soporte teórico, a las normas legales; doctrinal y jurisprudenciales pertinente teniendo como una de las en funciones de mejorar en forma permanente la calidad de sus fallos judiciales.

Del mismo modo, una vez, concluido el análisis de la sentencia se hizo una valoración cualitativa de cuanto dicha sentencia aporta a la sociedad en un marco de respeto a los ciudadanos o no, si tiene ventaja o no tiene ventaja, y por último sin perder el respeto ante los magistrados se socializará para sensibilizar a los jueces hacer mejor análisis de la emisión de sus fallos en las resoluciones.

Finalmente, para realizar este importante trabajo de investigación tenemos como base legal el art 139° numeral 20 de la C.P.P., donde menciona textualmente “el principio del derecho de toda persona de formular análisis y crítica de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley”, lo que quiere decir es que podemos realizar críticas las resoluciones mencionadas, pero con ciertas limitaciones de acuerdo a ley”. Dicho de otra manera, que cualquier persona natural y en especial los investigadores y estudiantes del derecho pueden hacer las críticas dentro del marco de la ley para aportar en la mejora de las sentencias y enriquecer la administración de justicia.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes de la investigación :

(Armas, 2019, p. 84) en su tesis presentada por el Bachiller en Derecho, concluye. Que de acuerdo a la claridad nos menciona *“los parámetros previstos las que se cumplen con menor frecuencia; es decir aquellos que están relacionados con la introducción y la postura de las partes”*.

Al debido proceso nos menciona “el contenido de las decisiones revela que el juzgador se ha pronunciado en forma clara frecuentemente, respecto de todas y cada una de las pretensiones planteadas por las partes, oportunamente en el proceso” por otra parte menciona que “se evidencia nulidades, el no agotamiento de los plazos, así como el aseguramiento de las formalidades del proceso.

En los medios probatorios nos menciona “que, en la segunda parte del proceso en la etapa probatoria, donde las partes despliegan su esfuerzo para incorporar el material convictivo que corrobore lo expuesto en sus alegatos”.

Asiento el tema tratado “desnaturalización de contrato”

Calderón (2016) en su tesis “Concluye que de acuerdo a la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre alimentos en el Exp N° 066-2015-FC-01, del Distrito Judicial de Pomabamba fueron de rango alta”

Dentro del debido proceso menciona que el jue que llevo el caso ha tenido muy en cuenta todos los parámetros del debido proceso evidenciándose que nos vicios que refutar .

En los medios probatorios “se halló de 3 a 5 parámetros previstos razones que evidencian la factibilidad de las pruebas”. (Calderón, 2016. p. 72)

Pues el autor ha trabajado el tema sobre alimentos.

Chauca (2018) de acuerdo a su investigación para optar el título de profesional de abogado nos dice en su conclusión “que la claridad de la sentencia también fue de un rango alta”

En cuanto al debido proceso

Dentro de los medios probatorios nos menciona que en la primera y segunda instancia se evidencia la claridad de las pruebas “en la motivación de los hechos se halló de 3 a 5 parámetros previstos, razones que evidencian la selección de los hechos probatorios e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas”.

Vega (2018) En su trabajo de investigación sobre la *“calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre indemnización por responsabilidad extrajudicial, en el expediente N° 2010-110-C del distrito Judicial de Ancash –Pomabamba 2018”*

Concluye que la *“claridad de la sentencia tanto en la primera y segunda instancia en la parte expositiva han expresado una determinada argumentación jurídica normativa la que luego de haber aplicado la escala de investigación ha arrojado que está en un nivel calificativo como bueno”* (Chauca. 2018, p. 79)

“Tanto en la primera y segunda resolución de las sentencias evidencia mucha satisfacción que los letrados como jueces, han empleado de manera efectiva la normatividad, para argumentar frecuentemente esta sección conspirativa también recibe el calificativo bueno”. (Chauca. 2018, p. 79)

“Los niveles de calidad de jerarquía de los iones que contienen en las sentencias, como se han mencionado en las conclusiones anteriores, tiene características que lo ubican en el nivel bueno” (Chauca. 2018, p. 79)

Flores (20149) En su investigación sobre la *“calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre incumplimiento de contrato, en el expediente N ° 00066-2018-0-0206-SP-CI-01, del distrito Judicial de Ancash Pomabamba 2019”*.

Concluye que la *claridad de sentencia en la primera y segunda instancia sobre incumplimiento de contrato, en el expediente N° 00066-2018-0-0206-SP-CI-01, del distrito Judicial de Ancash Pomabamba 2019, fueron de rango muy alta, además se encontraba, conforme a lo establecido normativamente, en la doctrina y jurisprudencia respectivamente .*

Por otra parte, también concluye que *“Un sistema jurídico que garantice los derechos y obligaciones de las personas, facilite un adecuado acceso a la justicia y otorgue la debida seguridad de la sociedad, es un elemento esencial para consolidar la vigencia del estado de Derecho y para permitir un desarrollo social y económico como fórmula efectiva e de la integración de nuestros pueblos*

Cochachin (2019) En su trabajo de investigación *“Claridad de sentencia de primera y segunda instancia en el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, Homicidio simple, en el expediente N° 01119-2013-63-0201-JR-PE-01, del distrito Judicial de Ancash Huaraz 2019”*

Concluye que la sentencia en primera y segunda instancia se aprecia que su claridad fue bastante alta, estando a lo establecido los parámetros norma legal, doctrinaria e jurisprudencial pertinentes así las mismas que las pruebas fueron pertinentes y decisivas para la sentencia final .

Cano (2019) Tomando de su investigación sobre la *“Claridad de sentencia en las dos instancias sobre el divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 309-2014-0-0201-JR-FC-01, del distrito Judicial de Ancash Huaraz 2019”*

“Concluye que la sentencia en primera y segunda instancia en lo que se refiere la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive, como también en el debido

proceso, la pertinencia con los medios probatorios y la claridad de las resoluciones fueron altas”

Miranda (2018) En su tesis denominado “Claridad de sentencia en las dos instancias sobre violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 01324-2012-10-0201-JR-PE-02, del distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2017

Concluye que La Claridad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Violación Sexual de Menor de edad de expediente N° 309-2014-0-0201-JR-FC-01, del distrito Judicial de Ancash Huaraz 2019 fueron de rango muy alta, respectivamente, conforma a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes así mismo en el debido proceso y medios probatorios estaban sustentados, lo que hace a tener un rango bastante alto .

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. La jurisdicción y la competencia

2.2.1.1. Jurisdicción

A. Concepto

“Cuando nos referimos a la jurisdicción, debemos comprender que dicho término viene a ser una competencia pública, cumplida por órganos del estado con responsabilidad de gestionar justicia, con las formalidades que dispone el ordenamiento jurídico, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución” (Couture, 2002).

En ese sentido la jurisdicción, son categorías universalizadas en nuestro sistema jurídico, empleando para discutir al acto de legalizar justicia, asignada absolutamente a la nación. Esta responsabilidad de operativizar la justicia, es ejecutada por el deber de los magistrados en representación del Estado a través de un debido proceso; en tal sentido dentro de un acto de juicio discurrido, solucionan un caso que ha sido judicializado, y que viene a ser de su responsabilidad y entendimiento.

B. principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

“Los principios son líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del proceso, se afirma que por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que deben actuar, ampliando” (Bautista 2006).

Del dicho por este autor, se tiene los principios:

a. Principio de Inmediación La inmediación de la mano con el principio de la oralidad y de concentración, son las bases del nuevo código proceso del trabajo, según este génesis, el magistrado participa en forma personal en todas las diligencias que tiene el proceso, quiere decir debe realizarse las diligencias con la presencia del juez, lo que se debe entender que no puede encargar sus facultades a ninguno de sus auxiliares jurisdiccionales bajo de ser sancionados de revocación.

En conclusión, podemos manifestar que este principio faculta al magistrado conocer la versión de las partes y escucharlas, además le de tener un panorama acertado de los hechos en litigio que se imponen en su decisión, así como las razones expuestas de los partes en litigio, entendimiento que a su vez le va a permitir remitir resoluciones más sensatas.

b. El principio de oralidad Es un principio primordial en el NCPT donde predomina uso de la oratoria de las partes antes de lo escrito dentro del desarrollo de las audiencias judiciales, pero esto no significa que lo escrito sea puesto a un lado, sino que su uso se

pone en segundo plano.

Algunos autores señalan de la importancia de la oralidad como sigue:

a) Conduce a la mayor celeridad; b) Le da mayor fuerza al principio de inmediación; c) como también mayor publicidad del proceso; d) le da mayor sentido al proceso desarrollado por el magistrado; e) elude en mayor medida que la fase escrita obstaculice con las inconductas procesales; y f) beneficia ampliamente al principio de concentración.

c. Principio de concentración. Su fin principal de este principio es concentrar en una sola diligencia la mayor cantidad de actos procesales y que estos sean debatidos.

d. El principio de celeridad Gamarra (2005) nos proyecta un panorama al considerar como uno de los principios esenciales de la nueva Ley Procesal del Trabajo porque establece la principal finalidad que se va encontrar en un acto laboral buscando velocidad simplificando los tramites, así como se va a limitar las apelaciones, los plazos serán más breves, etc.

En ese sentido se puede afirmar que este principio no solo ha de beneficiar a las partes en todo su proceso, sino también que el magistrado emitirá su sentencia en los plazos que previene la Ley dando así un trabajo más célere y conformidad a los procesados, por otra parte, esto permitirá los obstáculos que tanto perjuicio hace acceder a una protección jurídico.

e. El principio de la economía procesal

Creemos al insertar la economía procesal a la nueva ley procesal del trabajo estamos hablando del ahorro tiempos cumpliendo los plazos, gastos procesales y esfuerzos humanos, siendo esto esencial para que dentro de un proceso laboral los actos se desarrollen de la forma más usual.

f. El principio de veracidad

Acogiéndose a este principio el magistrado o el operador de la justicia en su afán de

buscar la justicia, está llamado a buscar siempre la verdad, a pesar que las partes en sus defensas siempre le han de inducirle al error incluyendo información que no se ajusten a la verdad, desde ese punto de vista este principio tiene su fundamento explícito.

Las expresiones puntuales en las que deben formar este principio son:

- Restricción del burocratismo, que comprende la sencillez del proceso
- Ampliación de su autoridad del magistrado a través de un mecanismo cuasi interrogatorio
- capacidad de sentencia más allá del pedido que va alcanzar su protección por razones de economía procesal.

2.2.1.2. Competencia

A. Concepto

Es la responsabilidad que la ley le faculta al operador de justicia, para practicar la jurisdicción en establecidos figura de conflicto. Este es autorizado de la función jurisdiccional, y está limitado de ejercer su función en lo que la ley le faculte; a esa razón se diríamos, que es de su competencia. (Couture, 2002).

En nuestra legislación peruana, “la competencia se rige por el Principio de Legalidad, la distribución de la competencia de los órganos jurisdiccionales”. (Ley Orgánica del Poder Judicial Congreso de la República, 1993), y esta complementado por las normas legales

Por tanto, vamos a decir que la competencia, no es más que clase jurídica, que en la práctica es igual al reparto de legalizar la justicia, en otras palabras, puede ser la proporcionalidad de la demarcación, que se encuentra prescrita en la norma legal, y que establece un mecanismo de garantía de los tribunales.

B. Determinación de la competencia en el proceso judicial en análisis

El trabajo que se encuentra en estudio la pretensión judicializada es la desnaturalización de contrata de locación de servicios y otros el mismo que se encuentra estipulado en el código procesal civil dentro de su art. III del Título preliminar; complementando, dentro de un debido proceso a posta de la garantía constitucional, también cabe mencionar de acuerdo a la ciencia, en el desarrollo es percibido como una herramienta que se sustenta el magistrado para la complacencia una pretensión. Además, se puede recurrir a la jurisprudencia para dar mayor sustento legal.

2.2.2. Proceso

2.2.2.1. Concepto

“Es un conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente enlazados entre sí, de acuerdo a las reglas establecidas por la ley, orientadas a la creación de una norma individual que se concretiza a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes”. (Bacre, 1986, p. 171)

Del mismo autor deducimos que el proceso judicial, es una sucesión de actos que se desarrollan paulatinamente, con el propósito de solucionar, mediante mandato, el conflicto expuesto en su resolución.

La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento. (Couture, 2002).

2.2.2.2. Funciones

De acuerdo a lo dicho por (Couture 2002), el proceso va a cumplir algunas funciones como:

A. Función de interés individual e interés social en el proceso . Para esta función el proceso, viene a ser una doctrina teleológica, toda vez que su subsistencia solamente se desarrolla por su finalidad, en solucionar los conflictos de los sujetos procesales imponiendo a los entes de poder.

B. Función privada del proceso . Esta función tiende a agrandar l a s aspiraciones de la persona, que tiene el convencimiento de que en el campo jurídico existe una herramienta más dinámica para darle verdad y darle lo justo cuando le falta, si no fuera así su confianza en el derecho se habría desvanecido. En ese sentido podemos afirmar que el proceso viene a ser una garantía personal, toda vez, ampara a la persona, defendiendo de los abusos que puede cometer el magistrado; por otro lado, de las exageraciones de su adversario.

C. Función pública del proceso . Desde esta función viene a ser una forma eficiente del procedimiento de un derecho y el fortalecimiento de una paz social más justa. Debemos entender que este proceso jurídico le sustenta como un instrumento reconfortante, así de forma permanente transforma las resoluciones relevantes hechas en el legado. Dicho se a de paso que el derecho se construye cada día a través de las jurisprudencias.

2.2.2.3. El proceso como garantía constitucional

(Couture. 2002, p. 121) afirma “proceso es, por sí mismo, un instrumento de tutela del derecho; aunque en la práctica, muchas veces el derecho sucumbe ante el proceso; esto suele ocurrir, cuando en la realidad las normas procesales son imperfectas en su creación, al extremo que se desnaturalizan los principios, por lo tanto, el proceso ya no cumple su función tutelar”.

Es por ello la importancia de la existencia de una supremacía de la ley y que se refiere a la Constitución, donde se prevé la presencia de un proceso como garantía máxima del ser humano.

2.2.2.4. Debido proceso formal

A. Nociones

“El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente”. (Bustamante, 2001).

B. Elementos del debido proceso

(Ticona 1994). “ Nos dice que el debido proceso incumbe exclusivamente al proceso jurisdiccional y particularmente a los procesos penal, civil, agrario, laboral, como también al proceso administrativo; sabiendo que en los procesos mencionados no son uniformes los elementos así como las posiciones concurren en considerar que, para ser cualificado como debido proceso es importante que se le faculte a la persona todas las posibilidades para que exponer y demostrar sus razones a favor de su defensa, y que tenga una resolución acorde a derecho”. Por ello es importante que las partes sean notificadas al principio de alguna pretensión que vulnere a sus intereses jurídicos.

Los elementos que se deben tener en cuenta son:

a. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente .

Nuestra Constitución política en su art. 139° inciso 2, prescribe: “son principios y derechos de la función jurisdiccional, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional”; claro está que ninguna jerarca del estado en casos netamente jurisdiccionales como tampoco puede interferir en sus funciones; menos aun de dejar sin efectos de resoluciones de cosa juzgada, como las modificaciones de las mismas resoluciones.

b. Emplazamiento válido. (Chaname 2009, p. 120). “el derecho de defensa, requiere un emplazamiento válido; para ello, la condición es que los justiciables tomen conocimiento de su causa”.

Citando a (Couture 2002, p. 122) podemos encontrar: “la garantía constitucional del proceso comprende que el demandado haya tenido debida noticia, la que pue ser actual o implícita”

c. Derecho a ser oído o derecho a audiencia . Partimos que no basta advertir a los operadores de justicia que se encuentran inmersos en un conflicto; sino se debe facilitarles un ínfimo de ocasiones a ser oídos.

Que los magistrados tomen discernimiento de sus entendimientos, y exponerlos ante el grupo, sea a través de medios escritos o verbales. (Ticona, 1994).

En este punto: “que se le haya dado una razonable oportunidad de comparecer y exponer sus derechos, incluso el de declarar por sí mismo”. (Couture 2002 p.122)

d. Derecho a tener oportunidad probatoria. No está demás decir que las evidencias siempre producen convencimiento legal y de alguna forma van a determinar el contenido de los actos resolutivos; y si se priva de este derecho a una persona estamos hablando en vulnerar el debido proceso. (Ticona, 1994).

e. Derecho a la defensa y asistencia de letrado. Que el derecho a la defensa es parte del debido proceso donde las partes deben de ser asignados por un letrado para su defensa, así como ser informado de los elementos que se le atribuye, que se le sea comunicado en su mismo idioma, entre otros. (citado en la Gaceta Jurídica 2005) (Cajas, 2011) concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del CPC: que prescribe que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses; con sujeción a un debido proceso.

f. Derecho a que se emita una resolución razonada en derecho, motivada, razonable y congruente. Nuestra Constitución Política en su artículo 139° numeral 5; que prescribe como Principio y Derecho: “la motivación escrita de las resoluciones

judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

g. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

Ticona (1999) indica. “la pluralidad de instancia viene hacer la intervención de un órgano revisor, para que de esta manera el proceso pueda recorrer hasta dos instancias, vale decir mediante el recurso de apelación”. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

2.2.3. Plazos de proceso

En la Nueva Ley Procesal del Trabajo se encuentran tipificados los plazos del proceso laboral.

2.2.3.1. El proceso ordinario laboral

(Obando 2010 Op. Cip., p.44) define los procesos laborales en los términos siguientes:

“Son aquellos que se desarrollan por etapas, periodos sucesivos que se van cerrando durante el ejercicio de los derechos procesales hasta su culminación en una sentencia que decide la reclamación laboral. Los conflictos jurídicos tienen en los procesos ordinarios las formas apropiadas y los trámites más amplios para su solución, siempre que no se halle señalado un procedimiento especial para el ejercicio de las acciones laborales”. Op.Cit.p.44

2.2.3.2. Proceso ordinario laboral primera instancia

Presentada la demanda la calificación tiene un plazo de 5 días hábiles en el cual el juez puede admitir la demanda y/o darle plazo al demandante para que subsane, si la demanda a sido admitido en un plazo de 20 a 30 días el juez cita a las partes a la audiencia de conciliación y emplaza al demandado para que pueda asistir a la citación con la contestación de la demanda y sus respectivos anexos esto en caso no hay acuerdo de conciliación el magistrado fija día y hora para audiencia de juzgamiento dentro de 30

días y en el acto se notifica a las partes.

2.2.3.3. Proceso abreviado laboral primera y segunda instancia

En primera instancia

De la misma forma se inicia este proceso con la calificación de la pretensión en un plazo de 5 días hábiles, posterior a ello el acogimiento de la demanda, cita a las partes procesales a la audiencia única en un tiempo de 20 a 30 días, si ambas partes asisten o solo una de ellas se ejecuta la audiencia única en un periodo de 30 días, y por último se emite la resolución de sentencia en un periodo de 5 días hábiles.

En segunda instancia

En un tiempo de 5 días el que no está de acuerdo puede poner la interposición, lo que se eleva a la sala en otros cinco días; la vista de causa se determina en 20 a 30 días y por último la sentencia de 60 minutos a cinco días.

2.2.4. El proceso civil

“Es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan”. (Rocco, en Alzamora s.f p. 14).

2.2.5. Los puntos controvertidos

“Cuando nos referimos a este término jurídico podemos decir que son cuestiones relevantes para la solución de la causa, dicho por los sujetos procesales, emergen de la confrontación de los hechos expuestos en la demanda y la absolución de la misma”. (Hinostroza 2012)

Dicho de otra manera, podemos afirmar predomina generalmente cuando se admite los medios de prueba; debido a que, que nos sirven para de esclarecer las razones en disputa

y la polémica expuesta dentro del juicio.

2.2.6. La prueba

2.2.6.1. En sentido común y jurídico

Según la (real academia Española s.f.) “prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo”.

Por otro lado, jurídicamente, (Osorio 2003, p. 129) conceptualiza. “A un conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encamina a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio”.

En la ciencia predominada por (Carnelutti citado por Rodríguez 1995 p. 37) manifiesta: “Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho”.

En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional prescribe:

(...) la prueba capaz de producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del juez debe reunir las siguientes características”:

- (1) “*Veracidad objetiva*, según la cual la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad; asimismo, *prima facie*, es requisito que la trayectoria de la prueba sea susceptible de ser controlada por las partes que intervienen en el proceso, lo que no supone desconocer que es al juez, finalmente, a quien le corresponde decidir razonablemente la admisión,

exclusión o limitación de los medios de prueba”.

- (2) “De esta manera, se puede adquirir certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues éste se ajustará a la verdad de lo ocurrido y no habrá sido susceptible de manipulación”; (2) “*Constitucionalidad de la actividad probatoria*, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos fundamentales o transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba”;
- (3) “*Utilidad de la prueba*, característica que vincula directamente a la prueba con el hecho presuntamente delictivo que se habría cometido, pues con esta característica se verificará la utilidad de la prueba siempre y cuando ésta produzca certeza judicial para la resolución o aportación a la resolución del caso concreto”;
- (4) “*Pertinencia de la prueba*, toda vez que la prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada”. (TC. Exp. N° 1014-2007-PHC/TC—el décimo segundo fundamento de la sentencia)

2.2.6.2. En sentido jurídico procesal

“La prueba es un método de indagación y un método de comprobación. En el derecho civil pruebas que comprueban, demuestran, corroboran la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio, la prueba en el civil se asemeja a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación”. (Couture 2002):

2.2.6.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

(Hinostroza 1998): “La prueba es concebida como las reflexiones que conducen al magistrado a adquirir la verdad sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso”.

Por otro lado, cuando hablamos de los medios probatorios, nos referimos a los medios que utiliza el demandante y el demandado u ordena el juez de los que nacen tales razones.

2.2.6.4. definición de prueba para el Juez

(Rodríguez 1995, p. 115) “Al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si cumplieron o no con su objetivo; en su opinión, los medios probatorios deben estar en relación directa con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido”.

2.2.6.5. Objeto de la prueba

Para (Rodríguez 1995) Que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para obtener una sentencia que declare fundada la reclamación de su derecho”.

(Gelsi 1962) citado por (Hinostroza 1998): “en el proceso es necesaria una investigación o averiguación de los hechos ya transcurridos, una representación de algo que ya no es –

pues ya se efectuó – pero que ha tenido determinadas consecuencias que perduran y que, por tanto, importan para el sistema jurídico” (p.19).

Desde todos estos puntos de vista de los autores mencionados el fin de la prueba viene a ser todo medio receloso de ser demostrado, frente a los magistrados a consecuencia de reforzar el objetivo del proceso.

2.2.6.6. La carga de la prueba

“La palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga; entonces, es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho”. (Rodríguez 1995, p. 123)

Como se entiende que esta definición de carga, fusiona a dos elementos procesales: el principio dispositivo toda vez es responsables las partes que dispongan los actos del proceso; inquisitivo, que deviene de beneficio público protegido por el Estado.

2.2.6.7. El principio de la carga de la prueba

“La carga de la prueba, en una obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio”. (...). (Poder Judicial, s.f).

“Entendiendo que este principio corresponde al derecho procesal, su contenido establece las normas para ofrecer, actuar y valorar las pruebas, que orientan a alcanzar el derecho que se persigue. Por otro lado, se conoce que en el derecho procesal civil la prueba se va mantener inerte sin movimiento hasta cuando se inicie el proceso, entendemos entonces, la carga de la prueba tendrá su aplicación solo cuando inicia el proceso, por lo tanto, la carga

de la prueba es una parte del orden procesal” (Rodríguez, 1995, p. 123).

Es importante resaltar la exposición de (Rodríguez 1995) sobre el origen de la carga de prueba, precisa que, “la fuente legal de carácter general está prevista en el Código Civil; mientras que, la aplicación y los efectos de la carga de la prueba está prevista en el Código Procesal Civil, como quiera que hace mención al artículo VI del Título Preliminar del C. C., a efectos de verificar el contenido a continuación se inserta el contenido de dicha norma, el cual indica”: (Rodríguez 1995, p. 124)

“Para ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral. El interés moral autoriza la acción sólo cuando se refiere directamente al agente o a su familia, salvo disposición expresa de la ley” (Jurista Editores, 2016, p. 29).

Por otra parte, lo dicho por (Rodríguez 1995, p. 123), sobre el origen de la carga prueba, en esta investigación se percibe lo siguiente: que, como el CC. Peruano en el art. VI del título preliminar, prescribe tácitamente sobre el ejercicio de la acción; también nuestro Código Procesal Civil es enérgico al legalizar el inicio de la demanda, y para demostrar lo dicho se hace referencia el art. IV del título preliminar que prescribe “El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. (...) (Jurista Editores, 2016, p. 457), lo cual, implícitamente, también ratifica que la fuente de la carga de la prueba es de naturaleza legal; pero, esta vez, la norma no es de naturaleza sustantiva; sino, adjetiva

Es por ello, se debe indicar tales como, en primer lugar, que el proceso es el marco donde los demandantes tienen la obligación de demostrar sus peticiones y los actos que manifiestan sobre éstos, en todo caso sus peticiones serían denegadas; en segundo lugar, el proceso empieza a solicitud del interesado, quien tiene obligatoriamente una exigencia que exigir, y con relación a dicha exigencia tendrá que ostentar legítimo beneficio monetario y decoroso; y tercero, el proceso es el espacio donde las evidencias entran en operación

desde su ofrecimiento a cargo de los demandantes en litigio, hasta la apreciación que el examinador emplea al momento de fallar

Dentro de las normas legales, esta primicia lo encontramos tácitamente en el art. 196 del CPC., el m i s m o q u e prescribe: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (Jurista Editores, 2016, p. 518).

Por otro lado, Sagástegui (2003) adiciona: “El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez” (Vol. I, p. 409).

Por último, en la jurisprudencia encontramos lo que sigue:

La carga de la prueba viene a ser un medio de imposición sobre quien se invoca un hecho o hechos, de modo que su informalidad determina la salvedad del contrario. Las pruebas deben ser revisadas en sus elementos así mismos en sus conexiones directas o indirectas. Recalcando que ninguna prueba debería estar aislado, tampoco en forma exclusiva sino en su conjunto, la razón de tener una visión general de los medios probatorios se puede llegar a conclusiones que sean valederas como la finalidad del proceso (Expediente N° 99-23263, 5ta. Sala Civil de Lima, 06/12/01, (Ledesma Narvaez, Marianella, Jurisprudencia actual, Lima, 2005, T. 6, p. 461; citado por Jurista Editores, 2016, p. 519).

Asimismo, se tiene:

“El Código Adjetivo conceptúa que la carga de probar nuestro alegato va corresponder a quien afirma los hechos que configuran su propósito o a quien los refuta alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión”. Citado por Cajas, 2011, p. 625.

2.2.6.8. Valoración y apreciación de la prueba

El término valoración, es necesario comentar que varios investigadores utilizan la expresión *apreciación* como sinónimo de *valoración*. Rodríguez (1995); en esta investigación se han de considerar como semejantes; y en lo que incumbe se formularan las claridades correspondientes.

Por otra parte, ante este punto de la prueba se expone la figura de técnicas, es por ello antes de empezar este tema se tiene referencia lo que advierte Devis Echandía, los términos que propone como:

“Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero, por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso”. (Citado por Rodríguez, 1995, p. 168).

Para Rodríguez, Echandía en la exposición precedente, se inclina, al parecer por las pruebas legales que el Juez deberá apreciar, deja claro, que se trata de una delicada labor de valorización y apreciación; asimismo, ejemplarizando su exposición indica, que un documento tendrá mayor valor probatorio frente a una testimonial; agrega: que el documento es serio e inamovible, a no ser que se demuestre lo contrario; por su parte, la testimonial es inconsistente, voluble y por tanto general e indirecta

Hinostroza (1998), expone que, “La apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecta del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable.

Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo solo expresara las valoraciones determinantes y esenciales que sustenten su decisión, de acuerdo a la normatividad del artículo 197 del CPC”

“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Jurista Editores, 2016, p. 519).

Jurista Editores, 2016, p. 519 encontramos jurisprudencias

“El derecho a la prueba tiene por finalidad lograr el convencimiento del órgano jurisdiccional, si éste no valora o toma en consideración los citados resultados probatorios, está frustrando aludido derecho, convirtiéndolo así en garantía ilusoria y meramente ritualista”. (Casación N° 2558-2001-Puno, El Peruano, 01-04-2002, p. 8580).

“La apreciación razonada está emparentada con el hecho que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos, ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en la libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia común; se trata de un convencimiento lógico y motivado, basado en elementos probatorios objetivos”. (Casación N° 2558-2001-Puno, El Peruano, 01-04-2002, p. 8580).

2.2.6.9. Sistemas de valoración de la prueba

Tomando en cuenta a los autores sobre la valoración de la prueba, como a Rodríguez (1995), Taruffo (2002), y Córdova (2011) se tiene lo siguiente:

2.2.6.9.1. El sistema de la tarifa legal

“En el marco de este sistema, la norma establece el valor de cada uno de los medios de prueba actuados en el proceso; en ese sentido, el Juez acepta las pruebas legales ofrecidas, ordena su actuación y las toma con el valor que la norma le da cada una de

ellas en relación con los hechos cuya legalidad se pretende demostrar. En consecuencia, el trabajo del juez se limita a una admisión y evaluación de la prueba utilizando una norma legal, lo que va a significar que el valor de la prueba no emerge de la convicción del juez; sino de la legalidad que le otorga dicho peso, es por ello se llama tarifa legal o de la prueba tasada”. (Rodríguez, 1995, p.123).

Sobre éste régimen, el autor, cita a Andrei Vishinski, quien acota lo siguiente: “que la tarifa legal, tuvo como antecedente la existencia de un juzgador de la legalidad que al momento de administrar justicia, tuvo todo el poder para evaluar los medios probatorios convirtiéndose en un fiel servidor de las clases sociales altas; fue el motivo, por la que se ordenó su finalidad de este sistema de la prueba legal, en revertir que el juez, no debe de estar al servicio de los intereses privados de unos cuantos grupos sociales, como el feudalismo, sino, en un servidor del Estado”.

Sobre el sistema de la prueba legal Taruffo expone:

(...) “estaba pensado como un conjunto orgánico, cerrado y completo de reglas jurídicas capaces de abarcar cualquier aspecto de la prueba de los hechos en juicio. En este sistema podía tener espacio una concepción únicamente jurídica de la prueba, aunque sólo fuera porque todo criterio o regla referida a la prueba tendía a asumir la vestimenta de regla jurídica, por obra de la doctrina y de la jurisprudencia, cuando no lo establecía directamente el legislador”. (Taruffo, 2002, p. 22).

2.2.6.9.2. El sistema de valoración judicial”

(Rodríguez 1995):

“En este sistema el juzgador se encuentra facultado para valorar la prueba mediante su apreciación, por lo tanto, no existen reglas de valor a priori sobre los medios probatorios; porque, será el juez quien les otorgue el valor a posteriori, esto será, cuando se ocupe de la

fijación del derecho controvertido entre las partes en conflicto. En este sistema la labor del juez es evaluativa con sujeción a su saber; le corresponde a jueces y tribunales de conciencia y sabiduría, y está basado en la inteligencia, experiencia y convicción, por lo tanto, la responsabilidad y probidad de los magistrados son condiciones fundamentales para su proceder resulte ser compatible con la administración de justicia . En este punto el autor en consulta, sostiene: que apreciar significa formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto”. (Rodríguez, 1995, p 128):

Según Taruffo (2002):

Respecto de este sistema Antúnez le denomina sistema de la íntima o libre convicción y lo define tal como sigue :

“(…) este sistema puede ser definido como aquel por el cual el juzgador, con plena libertad y de acuerdo a sus propias convicciones, decide o determina el valor que le otorga a cada una de las pruebas aportadas en un proceso, sin que, legalmente, se establezca alguna obligación respecto del valor probatorio o reglas de valoración de las mismas establecidas por el sistema.

(…) bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no sólo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación” (Córdova, 2011, p.137).

2.2.6.9.3. Sistema de la Sana Crítica

Viene a ser una técnica legal para conceder al cuidadoso autoridad judicial la valoración de las pruebas

(Taruffo 2002), “En este sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las

pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas”. (Cabanellas, citado por Córdova 2011 p. 138),

“Este sistema es similar al sistema de valoración judicial, porque en ambas el valor probatorio no es determinado por una norma procesal ni por el sistema en sí, sino que valor probatorio o peso, lo decide el juzgador . También, precisa que este sistema difiere del anterior; porque, así como el juzgador está premunido de libertad para asignarle un valor, aquel que considere a una prueba específica; paralelo a ello, también, está obligado a realizar la valoración de acuerdo a una apreciación razonada y crítica”. (Antúnez, citado por Córdova 2011, p. 79),

2.2.6.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba

Rodríguez (1995): “Una valoración adecuada implica tener en cuenta tres condiciones: *liberación de prejuizgamiento* (alejar evitar ideas previas y prejuicios); *conocimiento amplio de las cosas* (requerir si es posible de expertos, como peritos) *examinar los informes periciales y, por último, estudio de todos los medios ofrecidos, como pruebas y actuados en el proceso*”. (Rodríguez, 1995, p.129)

Además, sobre las sistematizaciones intelectuales precisa:

A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba

De acuerdo a esta acción, “el conocimiento y la preparación del Juez es necesaria para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba”. (Rodríguez, 1995, p.129)

B. La apreciación razonada del Juez

“Esta actividad se evidencia cuando el Juez aplica la apreciación razonada; es decir cuando

el juez analiza detenidamente los medios probatorios, con las facultades que la ley le otorga basado en la doctrina. Dicha razón debe evidenciar un orden lógico de carácter formal; puesta en práctica los conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos”. (Rodríguez, 1995, p.130)

C. La imaginación y otras instrucciones científicas en la apreciación de las pruebas

Conociendo que los actuados siempre están vinculados con relación a la vida de todo ser humano, extraño sería el proceso en que para evaluar final y definitivo el Juzgador no debe acudir a recursos de su conocimiento psíquicos y sociológicos; el accionar psicológico son fundamentales de la evaluación del alegato, la manifestación, los informes de peritos, los legajos, etc., por ello es inviable remplazar en el trabajo de apreciar la prueba legislativa.

2.2.6.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

El C. P. C., e l o b j e t i v o está escrita en el numeral 188 cuyo tenor es como sigue: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011, p. 622).

Por otro lado, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede encontrar en el artículo 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es : “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188° Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos” (Cajas, 2011, p. 623).

Sobre la finalidad, (Taruffo 2002 p. 89) expone (...), “ La prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad

fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que es probado en el proceso”

A esta finalidad, podemos aumentar la exposición de (Colomer 2003 pp 192 193):

(...) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado”

“Asimismo, agrega lo siguiente: que la finalidad el juicio de fiabilidad probatoria que realiza el juzgador es comprobar y verificar si la prueba practicada cumple con todos los requisitos formales y materiales que le son exigibles para constituirse en un mecanismo válido de transmisión y acreditación de un hecho concreto. La verificación de la concurrencia de cada uno de los requisitos de los medios de prueba incorporadas al proceso se constituye en una de las principales premisas racionales que influyen, posteriormente, en el convencimiento del órgano jurisdiccional” (Colomer, 2003, p 146).

2.2.6.12. La valoración conjunta

Es una jerarquía reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial :

(Hinostroza 1998 pp. 103 104) afirma. “La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumple con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador”

En la ley, está prevista tácitamente en el art. 197 del C.P.C., donde se prescribe: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Sagástegui, 2003, Vol. I. p. 411).

En principios jurisprudenciales citado por (Cajas 2011, p. 626) podemos apreciar:

En la (Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T.46. p. 32); indica: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión” (Cajas, 2011, p. 626).

2.2.6.13. El principio de adquisición

Alcalá-Zamora, citado por Hinostroza 1998 p. 56) afirma lo siguiente: “... en virtud del principio de adquisición procesal, la prueba aportada por cualquiera de las partes queda a disposición de las demás”

(Hinostroza 1998, p. 130) aumenta, “que este principio llamado de comunidad o adquisición de la prueba, cuando se evidencia una acumulación de procesos, el valor de convencimiento de un medio de prueba de algunos de los procesos acumulados tendrá efectos sobre los otros;

más aún, si el fallo definitivo estará referido a cada de las causas objeto de acumulación”.

2.2.6.14. Las pruebas y la sentencia

De una vez terminado la diligencia que pertenece en cada proceso, el magistrado está en la facultad de emitir sentencia, siendo la etapa más relevante donde el operador de justicia adhiere las reglas que legalizan a las pruebas.

2.2.7. Las resoluciones judiciales

2.2.7.1. . Concepto

La definición legal, podemos conceptualizar como un hecho jurídico que emite el órgano territorial competente donde se manifiesta con relación a los pedidos planteados por los demandantes del litis, salvo en otros casos se puede emitir de oficio, porque así lo amerita el estado del proceso; como ejemplo tenemos la aviso de una anulación, que descubre el juez, en efecto en función del Principio de Dirección del Proceso, el juzgador de oficio formula una resolución a efectos de proteger la validez del proceso.

Todo lo apreciado, así como los demás aspectos, están prescritas en el C.P.C. a lo que podemos citar:

Art. 119°. “**Forma de los actos procesales.** En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...)”.

Art. 120°. **Resoluciones.** “Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias”.

Art. 121°. **Decretos, autos y sentencias.** “Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez

resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvención, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento”.

Debemos recalcar que el juzgador mediante sentencia, pone como concluido al proceso, en decisiva, emitiendo en disposición expresa, concisa y causada sobre la cuestión litigada expresando la legalidad de los demandantes, o en forma excepcional sobre la eficacia de la relación procesal.

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen :

1. Indican el lugar y la fecha en que se emiten;
2. La numeración está en orden que le corresponde en el documento o del libro donde se emiten;
3. “La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado”,
4. “La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente”
5. “El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso”
6. “La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y”,
7. “La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo”.

“La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6”.

“La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive”.

“Los autos en primera y segunda instancia, así como en la Corte Suprema, llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces dependiendo de la sala, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa”.

“Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias”.

Art. 125º. “ Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad”

2.2.7.2. Clases de resoluciones judiciales

En el C.P.C., tenemos expuestos tres clases de resoluciones:

“**decreto.** Que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso”.

“**El auto.** Que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda”.

“**La sentencia.** Donde, a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, caso excepciones como disponen las normas glosadas (Cuando se declara improcedente)”.

2.2.7.3. Medios impugnatorios

2.2.7.3.1. Concepto

Desde la denotación del nombre de medios impugnatorios, se define como mecanismos que la norma jurídica o la ley da derecho a los litigantes y terceros legitimados para que pidan al órgano jurisdiccional de tal forma puedan realizar una nueva evaluación ya sea por el juez mismo u otro juez superior, de una sentencia con lo que no se está de acuerdo o por lo que se supone afecta por exceso o culpa, teniendo como fin que se revoque, en forma general o parcialmente. (Ticona, 1994, p. 145)

2.2.7.3.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Se fundamentan en el hecho que atribuir es una acción humana dentro de la sociedad, lo cual en la realidad viene a ser una actividad que se va a expresar y materializar en el escrito de una sentencia, en tal sentido se puede decir que pronunciarse es la declaración más sublime del espíritu. Es por ello no es fácil resolver sobre la libertad, la vida, los bienes y otros derechos.

2.3. Bases teóricas de tipo sustantivo

2.3.1. Derecho laboral

Pérez y Merino (2009) nos dice: “el derecho laboral es una rama del derecho que se va encargar de regular la relación que existe entre el trabajador y el empleador a través de un conjunto de reglas jurídicas que van a garantizar el estricto cumplimiento de las obligaciones de las partes que intervienen en la relación del trabajo”

Desde este punto de vista podemos decir que el derecho laboral es entendido al trabajo dentro de una actividad donde el trabajador hace su actividad con el propósito de satisfacer sus necesidades primordiales donde a cambio va a recibir una recompensa dineraria.

Por otra lado debo manifestar para que se instaure la justicia en el derecho laboral los sujetos procesales se deben estar sujetos a las leyes laborales iniciando por la Constitución

como la supremacía de la leyes, leyes, tratados y otras normas relacionados a ella.

2.3.2. Contrato de trabajo

El contrato de trabajo se encuentra regulada en el TUO del DL 728 “Ley de productividad y competitividad laboral” aprobado por DS. N° 003-97-TR. “Que viene a ser un acuerdo de dos partes (empleador trabajador), por el cual una parte llamada trabajador va prestar sus servicios personales en forma subordinada a favor de otra llamada empleador, quien a su vez se obliga a pagarle una suma de dinero”.

Además, todo contrato de trabajo deberá establecer acuerdos de derechos y obligaciones para ambas partes que intervienen en el contrato el mismo que respalde la eficiencia del trabajo y por otro lado cumplir con los derechos laborales y protección que la ley avala.

2.3.3. Elementos del contrato de trabajo

Entre los elementos del contrato de trabajo encontramos principalmente

Prestación de servicios personales, la remuneración y la subordinación que son las principales que definen el contrato indeterminado o contratos laborales, sin embargo encontramos otros como:

- a. Los involucradas deben estar plenamente identificados: el trabajador – empleador.
- b. Debe precisarse la fecha de inicio de la relación laboral y el fin en caso de ser una relación laboral eventual.
- c. Debe estar precisado el domicilio fiscal de la compañía.
- d. Debe precisarse la suma del salario a percibir.
- e. Precisar el tiempo de duración y distribución der la jornada laboral horario de trabajo.
- f. Debe establecer muy claro la categoría o grupo profesional a lo que está inscrito el trabajador a desempeñar.
- g. Establecer de cuando a cuándo será sus vacaciones y las condiciones que se disfrutaran.

2.3.4. Contrato de locación

2.3.4.1. Definición

De acuerdo al art. 1764° del CC. “Locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución”. (CC. Art. 1764° p. 386)

En ese sentido se debe entender por locación de servicios el locador no tiene que estar subordinado por parte de contratante, pero sin embargo el locador está obligado a cumplir dicho servicio en el tiempo previsto para que el comitente quede satisfecho y le retribuya por su trabajo.

“Los contratos de locación de servicios no personales no están sujetos a formalidad alguna, no son ad solemnitatem”. (Cas N° 1183-98-lima, El peruano, 03-01-1999, p. 2333).

“... Es principio general de estos contratos que si una de las partes no cumple con su prestación no puede compeler a la otra el cumplimiento de su cargo”. (Exp. N° 00-24056-728, Sala Civil de la Corte Superior de Lima (LEDEZMA NARVAEZ, Marianela, Jurisprudencia actual, lima, 2005, T.6, p. 237)

2.3.5. Pretensión judicializada en el proceso en estudio

“Visto el petitorio de la demanda y demás piezas procesales, entre ellos las sentencias se evidencia: que la pretensión planteada en la desnaturalización de contrato de locación de servicios” (Expediente N° 01034-2017-0-0201-JR-LA.01).

2.3.6. Desnaturalización de contrato

2.3.6.1. Concepto

“La desnaturalización de contrato y prevención del fraude laboral. Consideramos que la falacia laboral entendido como todo comportamiento antijurídico que atenta contra el derecho de orden público laboral vamos a encontrar el fraude a la ley, el encubrimiento y la ocultación de la relación laboral, y a ello se desarrollara en el titulo presente”.

“La desnaturalización constituye una consecuencia de la aplicación de la primacía de la realidad debido a que tanto el pacto de locación de servicios como el convenio de trabajo guardan muchas similitudes en sus elementos esenciales, naturales y accidentales empezando porque ambos regulan la prestación personal de encargo a cambio de una retribución económica, lo que provoca que la línea distintiva sea muy delgada y se pase muy fácilmente de una relación civil a una relación laboral. Tal es el caso que, dada la superioridad económica del empleador respecto del trabajador, se emplean contratos de locación de servicios con la intención de encubrir contratos de trabajo mediante la simulación o el fraude”. (Vialard, 1982, cit., pp. 372-373)

Desde este punto de vista podemos decir que está claro la “desnaturalización” vendría hacer directamente la simulación relativa de un contrato, teniendo como consecuencia dentro del marco del principio de la primacía de la realidad, se encuentra un contrato de trabajo a plazo indeterminado como estipula la ley, por otro lado, la desnaturalización también se evidencia como resultado del fraude a la ley.

El principio de primacía de la realidad

Dentro de nuestra Constitución

Este principio de primacía de la realidad no lo encontramos tácitamente en nuestra constitución dentro de los principios de relación laboral estipulado en el art. 26° CPP. Pero como base constitucional se encuentra en los artículos 2° enc. 15 “a trabajar libremente con sujeción a ley” art. 22° “el trabajo es un deber y un derecho...”, art. 23° “el trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado...” (CPP).

Entendiendo que el principio de la Primacía de la Realidad sirve como instrumento para la buena aplicación de las normas que protegen el derecho laboral, debemos entender que su fundamento se encuentra en la naturaleza tuitiva de nuestra carta magna.

En nuestra legislación.

La ley 28806 Ley General de inspecciones en su art. 2° “considera al principio de la primacía de la realidad como un principio de orden que rige al sistema de inspección”. Es así que el numeral 2 del citado artículo menciona “en caso de discordancia, entre los hechos constatados y los hechos reflejados en los documentos formales debe siempre privilegiarse los hechos constatados”.

Encontramos también en la antigua ley procesal del trabajo D.L. N° 26636 en su artículo I del título preliminar, ya había prescrito el principio de veracidad, bajo esa norma se solucionaban los conflictos laborales cuyos puntos controvertidos trataban sobre la subsistencia de la relación y los demás puntos que tenían en torno a esta. Por otro lado, en la Nueva Ley Procesal del Trabajo Ley N° 29497, en su art. 23°, inciso 2 prescribe “acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario”,

En la jurisprudencia

Dentro de la jurisprudencia vamos a encontrar un sin número de sentencias del tribunal constitucional que acogen este principio de la primacía de la realidad. Así mismo en la junta Jurisdiccional Laboral año 2000 los tribunales resolvieron que, si el juzgador corrobora la existencia de una relación laboral deberá aplicar el principio de la primacía de la realidad a pesar de la celebración de un contrato de naturaleza civil o mercantil y reconociendo los derechos laborales que correspondan.

El Tribunal constitucional en las sentencias emitidas en el expediente N° 1022-2003-AC/TC, 1512-2003-AA/TC Y 2607-2003-AA/TC, “expresa que el principio de Primacía de la Realidad, resulta determinante para llegar a establecer la existencia de condiciones de subordinación, ya que en casos de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que

surge en los documentos o acuerdo entre las partes, debe otorgarse preferencia al primero, es decir a lo que sucede en el terreno de los hechos”,

En la STC Exp. N° 0991-2000-AA/TC establece que: “En virtud del principio de la primacía de la realidad, resulta evidente que las labores, al margen del texto de los contratos respectivos, han tenido las características de subordinación, dependencia y permanencia, de modo que no es correcto considerar que la relación laboral mencionada tuvo carácter eventual. El principio de primacía de la realidad es un elemento implícito en nuestro ordenamiento y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución del Trabajo, que ha visto este como un deber y un derecho, base del bienestar social, y medio de la realización de la persona (artículo 22°) y, además, como un objetivo de atención prioritaria del Estado (artículo 23°)”.

2.4. Marco conceptual

Calificación jurídica

Hernández (2005) ha definido lo siguiente:

Es un requisito de que se evalúa en la acusación de la relación de los hechos jurídicamente relevantes, compromete la obligación de hacer la tipificación del comportamiento, sin embargo, esto no es vinculante para el juez, que bien puede su propia tipificación de los hechos, con tal que no comprometan el derecho de defensa.

En conclusión, la calificación jurídica de los hechos no puede hacerse por una de las partes de manera vinculante para el juez, sino que en esta materia impera el principio universal *iura novit curia vale* decir que es el juez a quien le corresponde, en últimas, la calificación jurídica de los hechos esenciales y accesorios que han contribuido el objeto del proceso”. (Hernández, 2005, p. 106 107).

Caracterización

Según Bonilla, Hurtado y Jaramillo (2009). Conceptualiza “que la caracterización es una figura de descripción cualitativa, donde se puede acudir a los datos cuya finalidad es ahondar el discernimiento sobre un tema. Ya que para cuantificar es indispensable identificar y organizar los datos y describir de una forma estructurado y luego establecer su concepto”.

Principio de Congruencia

En el Código Procesal Civil el principio de congruencia lo encontramos en el Art. VII del título preliminar con la figura Juez y Derecho “el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”. (Art. VII Juez y Derecho título preliminar CPC).

En conclusión, el principio de congruencia viene a ser una regla en el derecho procesal, a través del cual el operador de justicia se obliga a que sus fallos, sean relacionados con los hechos y las pretensiones del demandante o demandado que solicitado en su petición. Por lo que el juez se limita a la petición de la demanda.

Distrito Judicial

De acuerdo al Glosario Diccionario Jurídico (2016) Se considera como parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, s.f.).

El Distrito Judicial viene a ser las unidades de subdivisión territorial del Perú que tiene la finalidad de organizar el Poder Judicial. Con el objetivo de delegar las competencias y servicios de administración del Poder judicial, siendo cada uno de ellos dirigida por una sala Superior de Justicia, en el Perú cuenta con 36 distritos judiciales. (Ley que modifica el DL N° 25680).

Doctrina

Cabanellas. Sostiene que “es un conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes”. (Cabanellas, 1998, p 98).

Proceso de ejecución

Para el juez supremo Arevalo (2013) “El proceso de ejecución Laboral es un conjunto de actos procesales a través de los cuales el acreedor de un derecho persigue el cumplimiento por parte de su deudor de una obligación de dar, hacer y no hacer, para lo cual sustenta su pretensión en la existencia de un proceso previo, donde se ha declarado su derecho, o del documento denominado título al cual la ley le otorga la presunción de legitimidad” (Arevalo, 2013, p. 273)

Evidenciar

“Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro”. (Real Academia Española, 2001).

Evidenciar en el derecho viene a ser una prueba eficaz dentro de un proceso judicial. Y puede presentarse para designar todo aquello que nos permite demostrar la veracidad de un hecho de acuerdo a lo establecido por la norma jurídica.

Hecho jurídico

Etimológicamente derivado de la palabra latín *factus*, es lo que va permitir que expliquemos todo aquello que sucede, ya en el campo jurídico va ser todo lo que acontece dentro en el derecho legal de las partes. Pero antes debemos comprender dos términos.

Hecho como un acontecimiento una obra, un suceso o algo que se realice. Po otro parte

jurídico es aquel que se adapta al derecho donde el aglomerado de bases legales va a regular las interrelaciones del ser humano para expresar una justicia ideal.

A partir de ello podemos ya determinar que viene a ser un hecho jurídico porque es el término que necesitamos para nuestro trabajo por lo que diríamos que el hecho jurídico viene a ser una acción que induce a un efecto jurídico en otros términos diríamos va producir una consecuencia legal.

Idóneo

Deriva del vocablo latín. Según Pérez y Gardey (2018). “Se emplea para calificar a aquel o aquello que resulta conveniente, correcto o propicio para algo, la cual puede referirse a una persona, un objeto o una situación”.

Además, según Uchoa (2015). Conceptualiza como “La capacidad o aptitud a la hora de desempeñar una tarea o actividad”.

Juzgado

Según Pérez y Marino (2010) define como “Un tribunal con un solo juez o una junta de jueces que concurren con la finalidad de dar una sentencia. El termino por extensión, se utiliza para nombrar al sitio donde se juzga”.

Pertinencia

Según Pérez y Merino (2010). Citado por Zorrilla Jara Clinton, indica que “Es el hecho o la circunstancia de formar parte de un conjunto, ya sea un grupo, una comunidad, una organización, una institución, etc”; *“la pertinencia del delincuente a la banda que asesino al empresario mexicano fue probada por el tribunal. El club ha dado la pertinencia del jugador al plantel profesional está en duda ante los problemas de indisciplina. Debo confesar que me avergüenza mi pertinencia a un grupo de estas características”*.

Sala superior

Según Fundación Wikimedia, inc. (2017). “Son conocidos como cortes superiores de

justicia, siendo en el Perú son el segundo nivel jerárquico en el que se organiza el Poder Judicial, solo se encuentra bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República y es, en la mayoría de los procesos, el último organismo que conoce de un proceso. Las salas Superiores se encuentran en cada distrito Judicial que, usualmente se corresponden territorialmente en cada región del Perú, cada Corte Superior se encuentra conformado por un determinado número de salas de acuerdo a la carga procesal que conduce; a su vez se subdividen según la especialidad que tienen que son salas Civiles, Penales, Laborales, de Familia y Comerciales”.

III. Hipótesis

Vienen a ser respuestas tentativas que guían el propósito de la investigación, es decir las hipótesis es aquel parámetro que orientan hasta dónde es que se debe llegar el investigador al realizar ya sea su trabajo de campo o la investigación en su totalidad. “Ya que la función que cumplen las hipótesis es tratar de verificar un posible resultado a lo planteado en el problema de investigación. Entre ellos podemos distinguir a los tipos de hipótesis como: hipótesis nula e hipótesis alterna con los cuales se mantiene la visión y el trabajo que se le da al informe de la investigación”. (Oseda. 2011)

3.1. Hipótesis general.

“De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales establecidos en el presente estudio, la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrata de locación de servicios y otros en el expediente N° 01034-2017-0-0201-JR-LA-01; del distrito judicial de Ancash-Huaraz-Perú-2021. Son de rango muy alta respectivamente”.

3.2. Hipótesis específicas.

Respecto a la sentencia de primera instancia

- La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
- La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y motivación de derecho, es de rango muy alta.
- La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

- La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
- La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y motivación de derecho, es de rango muy alta.
- La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.

IV.METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de investigación. El trabajo de investigación de acuerdo a los parámetros investigación para proyecto de tesis es de tipo cuantitativo – cualitativo vale decir mixto

Cuantitativo. Hernández, Fernández y Baptista (2014) nos plantean un sentido cuantitativo que viene a ser un proceso secuencial y probatorio en las diferentes etapas de la investigación, lo que significa que no podemos adelantar dejando de lado alguna etapa, sino que tiene que ser secuencialmente ordenado con rigurosidad.

También es preciso recalcar este proceso de investigación parte siempre de una idea, que va mejorándose paulatinamente, y ya delimitada se proceden a plantear los objetivos y interrogantes de la investigación, luego se examina la literatura y se plantea una perspectiva teórica, en seguida para que a través de la pregunta formuladas se genera la hipótesis y las variables que sean mediables en el contexto el mismo que se analizaran a través de estadísticas, la que generan una serie de conclusiones referidos a la hipótesis.

Cualitativo. De lo desarrollado de Hernández, Fernández y Baptista (2014) “este tipo de investigación se caracteriza principalmente usando la recolección de datos, pero sin hacer medición en forma numérica para concretizar preguntas de investigación en su proceso de interpretación y estas preguntas pueden formularse antes, durante y después de la investigación. Algo importante es que la acción de indagación se traslada de manera activa en ambos extremos entre los hechos y su interpretación”.

En este tipo de investigación que se refiere, la cualitativa “la reflexión es el puente que vincula al investigador y a los participantes” (Mertens 2005)

Cualitativa porque también vamos a tener en cuenta la calidad del expediente judicial N° N° 01034-2017-0-0201-JR-LA-01, en sus dos sentencias y casación que ha tenido lo prescrito.

Mixto. Para Hernández, Fernández y Baptista (2014) generalmente esta metodología según

los autores es la combinación o el uso de ambos métodos cuantitativo y cualitativo en un mismo estudio vale decir utilizando sus características ya descritas de cada uno de ellas.

4.2. Niveles de investigación. Para la ejecución de la presente investigación se trabajó el exploratorio y descriptiva.

Exploratorio. Por lo dicho por Hernández, Fernández y Baptista (2014), generalmente se investigan asuntos pocos estudiados pero que tengan una perspectiva de innovación bastante amplia, así como prepara el terreno para abrir espacios a nuevos estudios más complejas, con respecto a un contexto en particular.

Descriptiva. Hernández, Fernández y Baptista (2014), nos dice que el objetivo de la investigación es caracterizar los fenómenos, contextos, etc., buscando determinar los perfiles de los seres humanos sociedades o cualquier fenómeno que es sometido a estudio, en otras palabras, este tipo de investigación considera al fenómeno estudiado y sus componentes, miden conceptos y definen sus variables.

Por tanto, en la presente investigación se hizo una descripción general del expediente judicial N° 01034-2017-0-0201-JR-LA-01, y los hechos sociales ocurridos en el tiempo

4.3. Diseño de investigación. El diseño para el desarrollo de la presente investigación fue no experimental, transversal y retrospectivo.

No experimental. “Un fenómeno que está sometido a una investigación, no estará a su contexto natural, por lo que los datos que se obtengan serán de eventos naturales del fenómeno, al margen de la voluntad del investigador”. (Hernández, Fernández & Baptista, 2014)

En la presente investigación se desarrolló sin ninguna modificación en la variable calidad de sentencia, ni en ninguna de sus dimensiones presentadas en la presente investigación.

Retrospectiva. Viene a ser la recaudación y proyección de la indagación que recibe un fenómeno sucedido en el pasado (Hernández, Fernández y Baptista, 2014)

Es decir que se realizó el análisis de los documentos que fueron elaborados en una realidad pasado, como son las sentencias judiciales.

Transversal. La recolección de los datos para delimitar las variables de estudio, nace de un fenómeno de interpretación se establece a un determinado tiempo donde acontece el fenómeno de estudio. (Hernández, Fernández y Baptista, 2014)

En resumen, la investigación no experimental, es expresado en el levantamiento de información con respecto a la variable de estudio; la variable calidad de sentencia recaudó una versión absoluta, existente y única sin la necesidad de modificar su naturaleza, sin embargo, a los datos se le aplicó una regla de identificación para resguardar y conservar su identidad, es preciso mencionar, que solo será factible la adquisición del expediente cuando se desvanezca el principio de reserva del proceso judicial, por ello, es poco probable que un tercero al proceso judicial pueda estudiar el caso.

4.4. Universo y muestra

“El universo de la investigación como un todo de muchos que concuerdan con determinadas especificaciones”. (Hernández, Fernández y Baptista, pag. 174) el universo debe ser demarcado con respecto a sus características inherentes como: contenido, tiempo y lugar.

En el presente trabajo de investigación, el universo está compuesto por un conjunto de sentencias en primera y segunda instancia sobre el tema laboral con énfasis en contratos civiles del distrito judicial de Ancash.

4.4.1. La muestra

Es en términos básicos, un conjunto de la población que tienen características propias. Porque conocer el total de unidades de la población se hace muy difícil, por lo cual, se opta por determinar una muestra no probabilística. (Hernández, Fernández & Baptista, 2014)

En el presente contexto, la investigación, contó con una muestra no probabilística, que es aplicado por las características y peculiaridades que tiene la investigación.

La muestra fue encarnada por un expediente judicial, asimismo, los criterios a considerar son: proceso laboral, interacción entre los accionantes, haber concluido a través de sentencia, participación de órganos de jurisdiccionales en primera y segunda instancia pertenecientes al distrito judicial de Ancash Perú.

Para la investigación realizada la información fue acopiada del expediente N° 01034-2017-0-0201-JR-LA-01. Esta demanda abarca el tema de desnaturalizados los contratos de locación de servicios celebrados por la demandante del 20 de julio 2010 al 31 de enero 2017, reconociendo a la accionante bajo el régimen laboral de la actividad privada, con los beneficios de ley que surgen de dicho régimen laboral; declarar nulo el despido sufrido por la demandante y se ordena su reposición en el cargo que desempeñaba al momento del despido con la última remuneración y se ordena el pago de remuneraciones dejadas de percibir; ordenar a la demandada el registro del demandante en las planillas de pago de trabajadores del 20 julio 2010 (...) al 31 de diciembre del 2017 en adelante; ordena al inculpado cumpla con abonar al demandante la suma de S/. 54,330.63 por gratificaciones legales, vacaciones, CTS y asignación familiar.

La seguridad objetiva del tema de estudio, vale decir, las resoluciones analizadas se encuentran en el gráfico 1; y podemos indicar que, estas se atesoran en su particularidad, la única sustitución de datos se empleó en la identificación de los sujetos procesales en litigio, con la finalidad de proteger su identidad y así emplear el principio de reserva y protección a la intimidad.

4.5. Definición y operacionalización de las variables.

Centty (2006), nos dice “las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (persona, objeto, población etc., de un objeto de investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un recurso metodológico, que el investigador utiliza para superar o aislar las partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlos e implementarlas de manera adecuada”. (Centty. 2006, p.102).

En el presente trabajo de investigación la variable viene a ser: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia concluidas en el proceso sobre desnaturalización de contrato. Teniendo en consideración que, la calidad, es el conjunto de atributos de un bien o servicio que logre satisfacer la necesidad del consumidor.

La presente investigación, demostró que los indicadores son evidenciados en la descripción de las sentencias, con circunstancias y exigencias que están determinados en la Constitución Política del Perú; donde los aspectos de fuentes de tipo doctrinario, jurisprudencial y normativa investigados, muestran un estrecho acercamiento. En los antecedentes de la investigación, existen indicadores de un nivel más complicado, aun así, el presente trabajo solo consideró indicadores no tan complejos que mejoren la interpretación del presente estudio.

Del mismo modo, solo se tomó en cuenta cinco indicadores para cada sub dimensión, así poder facilitar la secuencia metodológica planteada para el presente estudio, igualmente, esta circunstancia direccionó, la delimitación de la investigación en cinco categorías.

4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Tomando en cuenta a Hernández, Fernández y Baptista (2014), resumimos que, en el presente trabajo de investigación, utilizaremos la técnica de observación y el análisis de contenidos de las sentencias, así mismo se ha de extraer su contenido amplio e implícito, siendo estos utilizados en las diferentes etapas de nuestra investigación.

Para el estudio se empleó el instrumento llamado lista de cotejo, el mismo que fue previamente legalizada y validada por juicio de expertos, esto influyó en la forma y contenido del instrumento de la presente investigación. El método de validación evidencia que los indicadores de las sub dimensiones tuvieron el fin de recolectar juicios o ítems en base a las sentencias, estos juicios se basaron en parámetros de calidad, que están disponibles en la línea de investigación.

4.7. Plan de análisis de datos.

Inicialmente como sabemos, se efectuó la recolección de datos para luego analizarlos de acuerdo a los objetivos planteados, el mismo que se cotejó con las bases teóricas propuestas para el sostén de la investigación, de acuerdo a las siguientes etapas:

4.7.1. Primera etapa: *Abierta* y exploratoria, que consistió hacer una lectura del expediente, que permitió el acercamiento, gradual reflexivo al hecho, que se encuentre direccionado a los fines del estudio, debido que cada momento de juicio fue una conquista; es así, que se demostró un resultado asentado en el análisis y observación.

4.7.2. Segunda etapa: *fue* Sistemática y técnica para recolectar los datos, revisión del marco teórico y la información existente en la fuente documental, donde se utilizó la técnica del fichaje, la observación, el análisis de contenido y cuaderno de notas.

4.7.3. Tercera fase: *Análisis* sistemático profundo, orientado por los objetivos del estudio y articulación de los datos con los referentes teóricos, doctrinarios, normativos, y jurisprudenciales.

Luego, de tener conocimiento de las bases teóricas, se buscó manipular la técnica de observación y la investigación del contenido de la sentencia, todo esto, acorde a los objetivos específicos que se encuentran planteados. Para luego recopilar la información de la sentencia y traspasarlos al instrumento de recaudación de datos (lista de cotejo) Finalmente, se realizó una categorización de los datos, en base a los parámetros e indicadores de calidad de las sentencias que se presentan en la investigación.

4.8. Matriz de consistencia lógica

La matriz cumple la función de garantizar la concordancia y aseverar la científicidad de la investigación, además, garantizar el sentido lógico del estudio.

Título: Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato de locación de servicios y otros, expediente N° 01034-2017-0-0201-JR-LA-01; del distrito judicial de Ancash-Perú-2021.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias en primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato de locación de servicios y otros; según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes de calidad; en el expediente N° 01034-2017-0-0201-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz-2021?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato de locación de servicios y otros; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01034-2017-0-0201-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz-2021.	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales establecidos en el presente estudio, la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato de locación de servicios y otros en el expediente N° 01034-2017-0-0201-JR-LA-01; del distrito judicial de Ancash-Huaraz-Perú-2021. Son de rango muy alta respectivamente.
	Sub problemas de investigación/problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
ESPECIFICO	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva en las sentencias de primera y segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de las sentencias de primera y segunda instancia, con énfasis a la motivación de los hechos y del derecho	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y motivación de derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de las sentencias de primera y segunda instancia, con énfasis a la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva en las sentencias de segunda y segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la	Determinar la calidad de la	La calidad de la parte considerativa

	parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	parte considerativa de las sentencias de segunda y segunda instancia, con énfasis a la motivación de los hechos y del derecho	de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y motivación de derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de las sentencias de segunda y segunda instancia, con énfasis a la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.

4.9. Principios éticos

El investigador conforme a los establecido por el comité Institucional de ética en investigación (2016), de la universidad católica “Los Ángeles de Chimbote” ULADECH, debe de cumplir los principios éticos, como proteger a las personas, debe buscar el beneficio y no maleficencia, debe ser justo, tiene que tener integridad científica y así mismo debe limitarse al consentimiento y expreso, ya que las informaciones que obtengan deben ser netamente para fines de investigación.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados de la recolección de datos.

C UADRO 01: Calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y postura de las partes en la sentencia de primera instancia sobre desnaturalización de contrato de locación de servicio y otros en el expediente N° 01034-2017-0201-JR-LA-01; primer Juzgado de Trabajo Distrito Judicial de Ancash Perú – 2021

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetro	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	baja	mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)
INTRODUCCIÓN	<p>Expediente 01034-2017-0-0201-JR-LA-01 ESPECIALISTA: M. S. G. L. DEMANDANTE M. C. M. S DEMANDADO S.E.N.A.S.A Juzgado de trabajo de Huaraz Corte superior de Justicia de Ancash Juez T. Q. Y. O. DESNATURALIZACIÓN DE CONRATO POR LOCACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS <u>SENTENCIA</u></p> <p>Resolución N 13 Huaraz, veintitrés de marzo del dos mil dieciocho VISTA; la presente causa laboral, asignada con el número 1034-2017-0-0201-JR-LA-01 por M. S. M. C. contra S. E. N. A. S. A, sobre desnaturalización de contrata de locación de servicios, inclusión en el libro de planillas, pago de beneficios sociales y otros, reposición por despido nulo; tramitado en la vía del proceso ordinario laboral.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia la individualización de la sentencia N° de exp.; lugar y fecha de la expedición, menciona a los jueces. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: cuál es la imputación sobre lo que se decidirá. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: datos personales nombres y apellidos, edad, procedencia, dirección. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido indica que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se han agotado los plazos, las etapas, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar, medidas provisionales adoptadas durante el proceso cuestiones de competencia. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa de uso de tecnicismos, tampoco lengua extranjera ni viejos tópicos, argumentos retóricos, se asegura de no perder de vista que su objeto es, que decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					X					

<p style="text-align: center;">MOTIVACION DE DERECHO</p>	<p>De conformidad a las atribuciones que confiere el artículo 2° de la Ley N° 29497 a los juzgados especializados de trabajo es para conocer de los procesos de todas las pretensiones de derechos individuales originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral; considerando que la demandante pretende la desnaturalización de contratos de locación de servicios, desde el 20 de julio del 2010; en esa medida, se debe tener presente que la Undécima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1059 — Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria establece que: “<i>Los servidores de la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria están sujetos al régimen laboral de la actividad privada</i>”, por su parte el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, que prueba el reglamento Ley General de Sanidad Agraria, en su séptima Disposición Complementaria Final establece: “<i>Los trabajadores del SENASA están sujetos al régimen laboral actividad privada. En consecuencia, las relaciones entre el SENASA y sus trabajadores se rigen por lo establecido en el Decreto Legislativo N° 728 — Ley de Productividad y Competitividad Laboral</i>, siendo así, este Juzgado estima que es competente para emitir pronunciamiento sobre el vínculo contractual de aquellos trabajadores que se encuentren bajo el régimen laboral de la actividad privada.</p>	<p><i>1. Las razones evidencian la determinación de la calificación jurídica (Adecuación del comportamiento al tipo laboral) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><i>2. Las razones evidencian la determinación de la contrariedad jurídica (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><i>3. Las razones evidencian la (determinación de las razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><i>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

MOTIVACION DE LA DECISION	<p>En este panorama corresponde determinar la existencia o no la relación laboral entre la demandante y la demandada así habiendo controversia respecto a la presencia laboral durante el periodo en que las partes que suscribieron contratos civiles es necesario la aplicación del principio doctrinario de la primacía de la Realidad. En razón que en materia laboral lo que ocurre en la práctica es más importante que lo que las partes hayan pactado en los documentos. Además la Primacía de la Realidad resulta determinante para llegar establecer la existencia de condiciones de subordinación. Además se tiene dentro del derecho del trabajo el principio de Continuidad. Que es el tracto sucesivo.</p> <p>Que, habiéndose determinado la desnaturalización de los contratos de locación de servicios, se debe entender que la demandante tuvo una relación laboral indeterminada, sujeta al Régimen Laboral del Decreto Legislativo 728; por lo tanto, se le reconoce su vinculo laboral bajo el régimen antes referido del 20 de julio del 2010 al 31 de enero del 2013, del 09 de octubre del 2013 al 31 de diciembre del 2013 y del 22 de enero del 2017</p>	<p>1. Evidencia los hechos objeto de la acusación. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del juez. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones laborales y civiles del juez. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco lenguaje extranjera, trata de no perder de vista que su objeto es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					X				
----------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">MOTIVACION DE LA REPARACION CIVIL (BENEFICIOS SOCIALES)</p>	<p>En el presente caso y teniendo en cuenta que precedentemente se ha llegado a la conclusión de que los contratos celebrados se encuentran desnaturalizados corresponde el pago de los beneficios sociales reclamados por el demandante.</p> <p>Considerando las prestaciones dinerarias que han sido amparadas, el demandante le corresponde percibir la suma de 54,330.63 por concepto de gratificaciones legales, vacaciones, CTS y asignación familiar.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido (con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias). Si cumple. 2. Las razones evidencian apreciación del daño y afectación causado en el bien jurídico (con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas). Si cumple. 3. Las razones evidencian los actos realizados por el demandado y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia de los hechos materia de litigio. Si cumple 4. Las razones evidencian que el monto que se ha fijado en las reparaciones de los beneficios sociales está de acuerdo a normatividad en la perspectiva cierta de cubrir los fines económicos familiares. Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco lenguaje extranjero, trata de no perder de vista que su objeto es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple. 					X					
---	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia sobre desnaturalización de contrato de locación de servicios, expediente N° 1034-2017-0-0201-JR-LA-01. Primer Juzgado de Trabajo de Huaraz. Distrito Judicial de Ancash – Perú.

INTERPRETACIÓN: en el cuadro N° 2 se observa que la calidad en la parte considerativa de la sentencia de primera instancia el resultado se ubica en el rango de muy alta calidad. Esto de acuerdo a los cuatro parámetros que viene a ser la “motivación de los hechos”; “motivación de derecho”; motivación de la decisión” y la “motivación de la reparación civil” de los cuales todas ellas se ubican en el rango mu alta haciendo un puntaje de 40 de acuerdo a la calificación de la dimensión, lo que indica que el juzgador ha tenido presente las reglas establecidas en la normatividad.

C UADRO 03: Calidad de la parte resolutive, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, en la sentencia de primera instancia sobre desnaturalización de contrato de locación de servicio y otros en el expediente N° 01034-2017-0201-JR-LA-01; primer Juzgado de Trabajo Distrito Judicial de Ancash Perú – 2021

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetro	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)	
APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACION	DESICIÓN: por estas consideraciones y de conformidad con lo provisto en los artículos 138° y 143° de la Constitución política del Estado y el artículo 51° del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, impartiendo justicia a nombre de la nación, la señora jueza del PRIMER JUZGADO DE TRABAJO DE HUARAZ,	<ol style="list-style-type: none"> 1. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia. Relación reciproca con los hechos expuestos en la calificación jurídica prevista en la actuación del Juez. 2. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones laborales y civiles estudiados por el Juez. Si cumple. 3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones de demandado. Si cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa. Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo. Si cumple 					X						

APLICACIÓN DE LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN	<p>1. FALLO: DECLARANDO FUNDADA en parte la demanda interpuesta por M. S. M. C. contra S.E.N.A.S.A., sobre desnaturalización de contratos de locación de servicios, inclusión en el libro de planillas, pago de beneficios sociales, asignación familiar, reposición por despido nulo. Sin costos y costas.</p> <p>2. INFUNDADA la demanda en el extremo de pago de horas extras.</p> <p>3. SE DECLARA DESNATURALIZADOS LOS CONTRATOS DE LOCACIÓN DE SERVICIOS celebrados por la demandante con la demandada, del 20 de julio del 2010 al 31 de enero del 2013, del 09 de octubre del 2013 al 31 de diciembre del 2013 y del 22 de enero del 2014 al 31 de diciembre del 2017 en adelante; reconociendo a la demandante bajo el régimen laboral de la actividad privada, con los beneficios económicos legales que surgen de dicho régimen laboral.</p> <p>4. SE DECLARA nulo el despido sufrido por la demandante, en consecuencia, se ordena su reposición en el cargo que desempeñaban al momento del despido con la última remuneración y se ordena el pago de remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha de despido.</p> <p>5. SE ORDENA a la demandada el registro del demandante en las planillas de pago de trabajadores, de la siguiente manera: del 20 de julio del 2010 al 31 de enero del 2013, del 09 de octubre del 2013 al 31 de diciembre del 2013 y del 22 de enero del 2014 al 31 de diciembre del 2017 en adelante.</p> <p>6. SE ORDENA a la demandada cumpla con pagar al demandante la suma de S/ 54,330.63 (CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA CON 63/100 SOLES), gratificaciones legales, vacaciones, CTS y asignación familiar, más los intereses legales que se calcularán en ejecución de sentencia. II</p> <p>7. CONSENTIDA O EJECUTORIADA que fuese la presente, ARCHIVASE los actuados en el modo y forma de Ley.</p> <p>NOTIFIQUESE a las partes con la presente sentencia conforme al ordenamiento jurídico vigente. Si cumple</p>	<p>1. El contenido el pronunciamiento evidencia mención expresa de la identidad del demandado. Si cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara sobre desnaturalización de contrata por locación de servicios. Si cumple.</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento cumple con la reposición del demandante a su puesto de trabajo. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de la identidad del agraviado. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo. Si cumple</p>									
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

Fuente: Sentencia de primera instancia sobre desnaturalización de contrato de locación de servicios, expediente N° 1034-2017-0-0201-JR-LA-01. Primer Juzgado de Trabajo de Huaraz. Distrito Judicial de Ancash – Perú.

INTERPRETACIÓN: en el cuadro N° 3 se observa que la calidad en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia el resultado se ubica en el rango de muy alta calidad. Esto de acuerdo a los dos parámetros que viene a ser la “aplicación de los principios de correlación” y la “aplicación de la descripción de la decisión” de los cuales todas ellas se ubican en el rango mu alta haciendo un puntaje de 20 de acuerdo a la calificación de la dimensión, lo que indica que el juzgador ha tenido presente las reglas establecidas en la normatividad.

C UADRO 04: Calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y postura de las partes en la sentencia de segunda instancia sobre desnaturalización de contrato de locación de servicio y otros en el expediente N° 01034-2017-0201-JR-LA-01; primer Juzgado de Trabajo Distrito Judicial de Ancash Perú – 2021

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetro	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)
INTRODUCCIÓN	<ul style="list-style-type: none"> • Sala Laboral Permanente Corte superior de Justicia de Ancash • Relator M. P. S. E. • Expediente 01034-2017-0-0201-JR-LA-01 • SENTENCIA DE VISTA • Resolución Número diecisiete • Huaraz, dieciocho de abril del dos mil dieciocho • Desnaturalización de contrato de locación de servicios • Demandado S.E.N.A.S.A. • Demandante M. C. M. <p>VISTOS: en Audiencia pública a que se contrae la certificación que obra en autos, por lo fundamentos pertinentes de la recurrida y lo que en adelante se consignarán.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia la individualización de la sentencia N° de exp.; lugar y fecha de la expedición, menciona a los jueces. Si cumple 2. Evidencia el asunto: cuál es la imputación sobre lo que se decidirá. Si cumple. 3. Evidencia la individualización de las partes: datos personales nombres y apellidos, edad, procedencia, dirección. Si cumple. 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido indica que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se han agotado los plazos, las etapas, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar, medidas provisionales adoptadas durante el proceso cuestiones de competencia. Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa de uso de tecnicismos, tampoco lengua extranjera ni viejos tópicos, argumentos retóricos, se asegura de no perder de vista que su objeto es, que decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple. 					X					

Fuente: Sentencia de primera instancia sobre desnaturalización de contrato de locación de servicios, expediente N° 1034-2017-0-0201-JR-LA-01. Primer Juzgado de Trabajo de Huaraz. Distrito Judicial de Ancash – Perú.

INTERPRETACIÓN: en el cuadro N° 04 se observa que la calidad en la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia el resultado se ubica en el rango de muy alta calidad. Esto de acuerdo a los dos indicadores que viene a ser la “Introducción” y la “postura de las partes” que ambos se ubican en el rango mu alta haciendo un puntaje de 10 de acuerdo a la calificación de la dimensión, lo que indica que el juzgador ha tenido presente las reglas establecidas en la normatividad.

C UADRO 05: Calidad de la parte considerativa, con énfasis en la en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, en la sentencia de segunda instancia sobre desnaturalización de contrato de locación de servicio y otros en el expediente N° 01034-2017-0201-JR-LA-01; primer Juzgado de Trabajo Distrito Judicial de Ancash Perú – 2021

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetro	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	(1-5)	(7-12)	(13-18)	(19-24)	(25-30)
RESPECTO A LA PLURALIDAD DE INSTANCIA	PRIMERO. El art. 364 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en autos señala que “el recurso de apelación tiene como objeto que el órgano Jurisdiccional Superior examine, a solicitud de parte o de terceros legitimado, ¡a resolución que les produzca agravio, con el propósito que sea, anulada o revocada, total o parcialmente” , asimismo conforme al artículo 370, ¡n fine del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, que recoge, en parte, el principio contenido en el aforismo latino tantum devolutum quantum appellatum ”, cuya inobservancia vulnera el debido proceso conforme lo señala la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en ¡a Casación No. 4630-2012-LIMA; en la apelación la competencia del superior sólo alcanza a ésta y a su tramitación, por lo que, corresponde a este órgano jurisdiccional revisor circunscribirse únicamente al análisis de la resolución impugnada	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados elemento imprescindible expuesto en forma coherente sin contradicciones. Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios. Si cumple. 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. El contenido evidencia una valoración imparcial, el órgano jurisdiccional examina todo el caso por caso para determinar su procedencia. Si cumple 4. Las razones evidencian la aplicación de la carga de la prueba. Los medios probatorios tienen por finalidad producir certeza en el Juez respecto a los puntos controvertidos. Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco lenguaje extranjero, trata de no perder de vista que su objeto es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple 					X					

DE LOS ANTECEDENTES DEL CASO EN CONCRETO	<p>SEGUNDO. Mediante escrito. El accionante interpone demanda de reconocimiento de relación laboral por desnaturalización de contrato de Locación de Servicios y reconocimiento de beneficios sociales contra SENASA, la accionante indica que ingreso a la entidad demandada el 21/07/2010 como técnico vacunador bajo contrato de locación de servicios con sucesivas renovaciones, hasta el 31/12/2017. Señala que su trabajo era de 8:00 am. A 5:00pm. Habiéndosele proporcionado indumentaria (uniforme e insumos de vacunación). Así mismo señala que ha tenido labores por más de tres meses obteniendo protección contra el despido arbitrario; además señala que fue despedida el 31/12/2017, mediante despido encausado, bajo el pretexto que su contrato había concluido.</p>	<p><i>1. Las razones evidencian la determinación de la calificación jurídica (Adecuación del comportamiento al tipo laboral) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><i>2. Las razones evidencian la determinación de la contrariedad jurídica (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><i>3. Las razones evidencian la (determinación de las razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><i>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					
---	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">DE LA ABSOLUCIÓN DE LOS AGRAVIOS SOSTENIDOS POR EL DEMANDANTE APELANTE</p>	<p>TERCERO. El agravio contenido en el acápite a) "Respecto a la presunta desnaturalización de los Contratos de Locación de Servicios; habiéndose identificado el periodo de relación contractual entre las partes, esto es, desde el 20 de julio de 2010 al 31 de enero de 2013, del 09 de octubre de 2013 al 31 de diciembre de 2013 y del 22 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2017, se puede afirmar entonces que ya prestación de servicios de la adora no fue de manera ininterrumpida, como erróneamente el Juzgado aplica el principio de continuidad", en mérito a lo argumentado el Juzgado habiendo determinado la desnaturalización de los contratos de locación de servidos asume que el demandante ha mantenido una relación laboral indeterminada, sujeta al Régimen Laboral del Decreto Legislativo 728; y concluye en reconocer su vínculo laboral bajo el régimen referido desde el 20 de julio de 2010; si bien es cierto que hubo interrupciones, también lo es que lo que eran por periodos cortos y la entidad demandada trataba de encubrir el vínculo laboral; conclusión arribada por el Juzgado que es compartido por esta Sala Superior. Por tanto, no se ampara el agravio sostenido.</p> <p>CUARTO.: del agravio contenido en el acápite b)</p> <p>CUARTO.: Del agravio contenido en el acápite b) "Respecto al reconocimiento de la relación laboral y el Beneficio Social a favor del demandante por el periodo comprendido desde el 20/07/2010 al 31/01/2013, se podría colegir que el único período de interrupción durante la relación contractual entre las partes aconteció desde el mes de abril hasta el mes de diciembre del año 2013, sin embargo la resolución materia de apelación el Juzgado advierte , que existen más periodos de interrupción en la relación , conforme puede verse del fundamento décimo tercero en el cual señala que las partes estuvieron vinculadas "(...) del 20/07/2010 al 31/01/2013, del 09/10/2013 al 31/12/2013 y del 22/01/2014 al 31/12/2017; al haberse producido el período de interrupción, en aplicación de lo establecido por el artículo Único de la Ley N° 27321, el cual señala que el plazo para accionar judicialmente por derechos derivados de una relación laboral, prescribe a los 04 años de producido el cese; habiendo cumplido el plazo para accionar judicialmente el mes de febrero de 2017". Al haberse determinado que la demandante ya contaba con un contrato de trabajo de plazo indeterminado; no opera la prescripción señalada por la entidad demandada.</p> <p>Por otro lado, el art. 4 del D.S. N° 003-97-TR "En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. Consecuentemente, el agravio expuesto en este extremo debe ser desestimado.</p> <p>QUINTO.: Del agravio contenido en el acápite c) "Respecto a! reconocimiento del pago de beneficios sociales: Compensación por Tiempo de servicio; es de advertirse que la Judicatura no ha observado que este derecho será liquidado al finalizar (cese) de la relación laboral con la entidad demandada; puesto que la accionante debió haber prestado servicios más de cuatro horas, como Jornada mínima diaria; en cuanto a vacaciones y Gratificaciones y asignación familiar se debe señalar que la relación contractual que mantuvo la actora fue de naturaleza civil. Al respecto al haberse desnaturalizado los contratos y haberse determinado que existía el vínculo laboral, la accionante es beneficiaría de todos los derechos adquiridos correspondiente a un contrato bajo o sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 728.</p> <p>Asimismo nuestra norma constitucional ha recogido principios que regulan la relación laboral, como es el Principio de irrenunciabilidad establecido la desnaturalización de los contratos de locación de servicios, el demandante ha tenido una relación laboral indeterminada, y se reconoce su vínculo laboral bajo el régimen referido desde el 20 de julio de 2010 hasta el 31 de enero de 2013, del 09 de octubre de 2013 al 31 de diciembre de 2013 y del 22 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2017; por la que se establece que efectivamente le corresponde al demandante el pago de los derechos reclamados como son: beneficios sociales y no habiendo la entidad demandada cumplido con la exigencia establecida por el artículo 23.4.a.º de la Nueva Ley Procesal de Trabajo en mérito a lo señalado en la sentencia por la cual ordena el pago de los conceptos reclamados de los beneficios sociales como son Vacaciones, Gratificaciones y CTS, Asignación Familiar por tanto en mérito a lo señalado esta Sala Superior concuerda con la conclusión arribada por el juzgado, en mérito del cual cabe confirmar la sentencia impugnada. Por tanto, no se ampara el agravio sostenido.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia los hechos objeto de la acusación. Si cumple. 2. Evidencia la calificación jurídica del juez. Si cumple. 3. Evidencia la formulación de las pretensiones laborales y civiles del juez. Si cumple. 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco lenguaje extranjero, trata de no perder de vista que su objeto es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple. 										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

Fuente: Sentencia de primera instancia sobre desnaturalización de contrato de locación de servicios, expediente N° 1034-2017-0-0201-JR-LA-01. Primer Juzgado de Trabajo de Huaraz. Distrito Judicial de Ancash – Perú.

INTERPRETACIÓN: en el cuadro N° 05 se observa que la calidad en la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia el resultado se ubica en el rango de muy alta calidad. Esto de acuerdo a los dos indicadores que viene a ser la “respecto a la pluralidad de la instancia”; “de los antecedentes del caso en concreto” y la “de la absolución de los agravios sostenidos por el demandante apelante” que todos se ubican en el rango mu alta haciendo un puntaje de 30 de acuerdo a la calificación de la dimensión, lo que indica que el juzgador ha tenido presente las reglas establecidas en la normatividad.

APLICACIÓN DE LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN	<p><i>CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número trece, de fecha veintitrés de marzo del dos mil dieciocho inserta de fojas doscientos dos a doscientos veinticinco, que FALLA: 1. DECLARANDO FUNDADA en parte la demanda interpuesta por M. S. M. C. contra S.E.N.A.S.A., sobre desnaturalización de contratos de locación de servicios, inclusión en el libro de planillas, pago de beneficios sociales, asignación familiar, reposición por despido nulo. Sin costos y costas. 2. SE DECLARA DESNATURALIZADOS LOS CONTRATOS DE LOCACIÓN DE SERVICIOS celebrados por la demandante con la demandada, del 20 de julio de 2010 al 31 de enero de 2013, del 09 de octubre de 2013 al 31 de diciembre de 2013 y del 22 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2017 en adelante; reconociendo a la demandante bajo el régimen laboral de la actividad privada, con los beneficios económicos legales que surgen de dicho régimen laboral. 3. SE DECLARA nulo el despido sufrido por la demandante, en consecuencia, se ordena su exposición en el cargo que desempeñaban al momento del despido con la última remuneración y se ordena el pago de remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha de despido. 4. SE ORDENA a la demandada el registro del demandante en las planillas de pago de trabajadores, de la siguiente manera: del 20 de julio de 2010 al 31 de enero de 2013, del 09 de octubre de 2013 al 31 de diciembre de 2013 y del 22 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2017 en adelante. 5. SE ORDENA a la demandada cumpla con pagar al demandante la suma de S/ 54,330.63 (CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA CON 63/100 SOLES), gratificaciones legales, vacaciones, CTS y asignación familiar, más los intereses legales que se calcularán en ejecución de sentencia; con lo demás que contiene. Interviniendo como Juez Superior ponente el Magistrado R. M. E. L.</i></p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El contenido el pronunciamiento evidencia mención expresa de la identidad del demandado. Si cumple 2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara sobre desnaturalización de contrata por locación de servicios. Si cumple. 3. El contenido del pronunciamiento cumple con la reposición del demandante a su puesto de trabajo. Si cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de la identidad del agraviado. Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo. Si cumple 					X				
--	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia sobre desnaturalización de contrato de locación de servicios, expediente N° 1034-2017-0-0201-JR-LA-01. Primer Juzgado de Trabajo de Huaraz. Distrito Judicial de Ancash – Perú.

INTERPRETACIÓN: en el cuadro N° 04 se observa que la calidad en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia el resultado se ubica en el rango de muy alta calidad. Esto de acuerdo a los dos indicadores que viene a ser la “aplicación del principio de correlación” y la “aplicación de la descripción de la decisión” que ambos se ubican en el rango mu alta haciendo un puntaje de 10 de acuerdo a la calificación de la dimensión, lo que indica que el juzgador ha tenido presente las reglas establecidas en la normatividad.

C UADRO 07: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre desnaturalización de contrato de locación de servicio y otros; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01034-2017-0201-JR-LA-01; primer Juzgado de Trabajo Distrito Judicial de Ancash Perú – 2021

Variables	Dimensiones	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]		
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9-10]	Muy Alta					40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17-20]	Muy alta					
							X		[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9-12]	Mediana					
									(5-8)	Baja					
									(1-4)	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 -10]	Muy Alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
							[3 - 4]		Baja						
						[1 - 2]	Muy baja								

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01034-2017-0201-JR-LA-01; primer Juzgado de Trabajo Distrito Judicial de Ancash Perú – 2021.

Lectura:

El cuadro 7 revela que la calidad de la sentencia de la primera instancia sobre desnaturalización de contrato de locación de servicio y otros; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01034-2017-0201-JR-LA-01 fue de rango muy alta, esto se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron muy alta de las tres dimensiones; donde el rango de calidad de: introducción y la postura de las partes fueron muy alta; asimismo la motivación de los hechos y la motivación de derecho fueron también muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron muy alta y muy alta respectivamente.

C UADRO 08: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre desnaturalización de contrato de locación de servicio y otros; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01034-2017-0201-JR-LA-01; primer Juzgado de Trabajo Distrito Judicial de Ancash Perú – 2021

Variables	Dimensiones	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]		
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9-10]	Muy Alta					40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17-20]	Muy alta					
							X		[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9-12]	Mediana					
							X		(5-8)	Baja					
							X		(1-4)	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 -10]	Muy Alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
						X	[3 - 4]		Baja						
					X	[1 - 2]	Muy baja								

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01034-2017-0201-JR-LA-01; primer Juzgado de Trabajo Distrito Judicial de Ancash Perú – 2021.

Lectura:

El cuadro 7 revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre desnaturalización de contrato de locación de servicio y otros; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01034-2017-0201-JR-LA-0, fue de rango muy alta , esto se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron muy alta de las tres dimensiones; donde el rango de calidad de: introducción y la postura de las partes fueron muy alta; asimismo la motivación de los hechos y la motivación de derecho fueron también muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron muy alta y muy alta respectivamente

5.2. Análisis de resultados

Los resultados expuestos en los cuadros del estudio que se viene exponiendo sobre la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato de locación de servicios y otros, en el expediente N° 01034-2017-0-0201-JR-LA-01; del distrito judicial de Ancash – Huaraz 2021. Resultaron con un rango muy alta, con 70 puntos en la sentencia de primera instancia y 50 puntos en la sentencia de segunda instancia.

Sentencia de primera instancia

La puntuación de la sentencia de primera instancia sobre desnaturalización de contrato de locación de servicios y otros, en el expediente N° 01034-2017-0-0201-JR-LA-01; del distrito judicial de Ancash – Huaraz 2021. Alcanzo una puntuación de 70: que corresponde al rango muy alto. Donde se puede determinar que: en la parte expositiva alcanzo un rango muy alto, en la parte considerativa un rango muy alto, así como en la parte resolutive alcanzo un rango muy alto respectivamente.

1. Parte expositiva de rango muy alto

Revela que la calificación de la parte expositiva de la resolución de sentencia de primera instancia alcanzo un puntaje de 10 puntos: muy alto donde la calificación de la introducción se determina con cinco puntos, como en la posición de las partes también se le considera cinco puntos

2. Parte considerativa alcanza un puntaje muy alto

Revela que la calificación de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia obtuvo 40 puntos: muy alta. Por tanto, la calificación de motivación de los hechos se considera 10 puntos, en la motivación de derecho 10 puntos, en la motivación de la decisión 10 y en la motivación de la reparación civil (beneficios sociales) 10 puntos respectivamente.

3. Parte resolutive fue de rango muy alta

Revela que la verificación de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia alcanzo un puntaje de 10: muy alta. En tanto la calificación de la aplicación del principio de congruencia se consigna con cinco puntos, en la descripción de la decisión de las partes también se le atribuye cinco puntos.

Referente a la sentencia de segunda instancia

La puntuación de la sentencia de segunda instancia sobre desnaturalización de contrato de locación de servicios y otros, en el expediente N° 01034-2017-0-0201-JR-LA-01; del distrito judicial de Ancash – Huaraz 2021 alcanzo un puntaje de 50 puntos: muy alta.

Donde se puede determinar que: en la parte expositiva alcanzo un rango muy alto, parte considerativa muy alta y en la parte resolutive también alcanzo un rango muy alto respectivamente.

1. Parte expositiva de la resolución de segunda instancia fue muy alta.

Revela que la calificación de la parte expositiva de la resolución de segunda instancia obtuvo una puntuación de 10: muy alta. La calificación de la introducción se consigna con cinco puntos, así mismo en la posición de las partes cinco puntos.

2. Parte considerativa se obtuvo un rango muy alto

Revela que la calificación de la resolución de segunda instancia en la parte considerativa alcanzo un puntaje de 30 puntos: muy alta. Respecto a la pluralidad de instancia se atribuye 10 puntos, de los antecedentes del caso en concreto 10 puntos y de la absolución de los agravios sostenidos por el demandante apelante 10 puntos

3. Parte resolutive se obtuvo un rango muy alto

Revela que la calificación de la resolución en cuanto a la parte resolutive obtuvo un puntaje de 10: muy alta. Donde la calificación de la aplicación del principio de congruencia se le atribuye cinco puntos, a la aplicación de la descripción de la decisión también se le atribuye cinco puntos.

VI. CONCLUSIONES

Las conclusiones que se han llegado en el presente estudio de calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrata de locación de servicios y otros en el expediente N° 01034-2017-0-0201-JR-LA-01 del distrito judicial de Ancash Huaraz 2021 donde en las dos sentencias estudiadas encontramos que se encuentran el nivel muy alto de calidad de las sentencias.

De lo manifestado podemos exponer:

1. Que, en la calidad de sentencia de primera y segunda instancia, se identifica que el juzgador ha desarrollado tanto en la parte considerativa y resolutive la normatividad relacionada al caso de la materia en discusión, así como también la jurisprudencia y la doctrina.
2. Del mismo modo en la calidad de sentencia de primera y segunda instancia el juez y la sala han puesto en evidencia los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales las mismas que han dado relevancia a los resultados en cada caso juzgada por lo que dentro de los parámetros en observación se ha tenido como resultado un rango de alta calidad.
3. Por último, en la evaluación en la calidad de sentencia el operador de justicia, demuestra la coherencia en las materias de juzgamiento dando un fallo de acuerdo a las normativas sustentados en la jurisprudencia y la doctrina que han respaldado su decisión dando justicia la pretensión en la primera instancia y confirmando la sentencia en segunda instancia, lo que demuestra la calidad de sentencia. Como se observa en los resultados obteniendo un rango de muy alta.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima
- Aguilar, B. (2013). *Derecho de Familia*. Lima: Legales Ediciones
- Álvarez, E. (2006). *Separación de Hecho e Imposibilidad de hacer vida en común como nuevas causales de divorcio: ¿Permisividad o solución?* (Tesis de maestría). Recuperada de: http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/cybertesis/2244/1/Alvarez_oe.pdf
- Alzamora, M. (s.f.). *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso*. (8va. Edic.), Lima: EDDILI
- Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Recuperada de <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>
- Ariano, E. (2011). *Hacia un proceso civil flexible. Crítica a las preclusiones rígidas del Código Procesal Civil Peruano de 1993*. [Tesis Para Optar Por El Grado De Magíster Con Mención En Derecho Procesal]. (Tesis de maestría). Recuperada de file:///C:/Users/LADPC/Downloads/ARIANO_DEHO_EUGENIA_PROCESO_FLEXIBLE.pdf
- Bacre A. (1986). *Teoría General del Proceso*. (1ra. Edic.). Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores
- Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas
- Cabanellas; G.; (1998); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Actualizada, corregida y aumentada*. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta
- Cabello, C. (2003). *Divorcio ¿Remedio en el Perú? En: Derecho de Familia*. Lima: Editorial Librería y Ediciones Jurídicas
- Cajas, W. (2011). *Código Civil*. (17ava. Edición) Lima: RODHAS
- Cajas, W. (2011). *Código Procesal Civil*. (17ava. Edición) Lima: RODHAS
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados*. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>

- Campos y Lule (2012) *La observación, un método para el estudio de la realidad*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.)*. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores
- Colomer, I. (2003). *Lamotivación delassentencias:Susexigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo blach
- Córdova, J. (2011). *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso. (1ra. Edición)*. *Revista de Análisis Especializado de Jurisprudencia*. RAE Jurisprudencia. Lima: Ediciones Caballero Bustamante
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo
- Congreso de la República, (1993). *Ley Orgánica del Poder Judicial*. Recuperada de: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>
- Congreso de la República, (2001). *Ley que Incorpora la Separación de Hecho como Causal de Separación de Cuerpos y Subsecuente Divorcio*. LEY N° 27495. Recuperado de: http://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgfc/diff/normatnacional_separacionhecho_y_divorcio/1_Ley_27495.pdf
- Díaz, K. (2013). *La Nulidad Procesal como causa de dilación de los procesos de divorcio por causal*. (Tesis de maestría). Recuperada de file:///C:/Users/LADPC/Downloads/DIAZ_MORI_KARINA_NULIDAD_PROCESAL.pdf
- Diario El Comercio. Política. (2014, 18 de mayo 2014) *Encuesta revela gran insatisfacción por servicios del Estado, efectuada por Ipsos*. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/gobierno/encuesta-revela-gran-insatisfaccion-servicios-estado-noticia-1730211>
- El Peruano. Diario Oficial. (2016). *Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI*. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016-SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016).
- Expediente N° 2008 – 01764-FA-1 – Primer Juzgado Especializado de Familia, Chimbote, Distrito Judicial del Santa – Perú

- Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Buho
- Jurista Editores, (2016). *Código Civil*. (s. edic). Editorial: Jurista Editores. Lima: Jurista editores
- Jurista Editores, (2016). *Código Procesal Civil*. (s. edic). Editorial: Jurista Editores. Lima: Jurista editores.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill
- Herrera, L. (2014). *La calidad en el Sistema de Administración de Justicia*. Universidad ESAN. Recuperado de: <http://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf>
- Hinostroza, A. (2012). *Derecho Procesal Civil*. Proceso de Conocimiento. T. VII. Lima: Jurista Editores
- Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica
- INFOBAE América. (2015). *Los 10 países de América en los que menos se confía en la Justicia. El Barómetro de las Américas. Proyecto de Opinión Pública de América Latina* (LAPOP). Recuperado de: <http://www.infobae.com/2015/01/31/1624039-los-10-paises-america-los-que-menos-se-confia-la-justicia/>
- Jurista Editores, (2016). *Código Procesal Civil*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L
- Jurista Editores, (2016). *Código Civil*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: *Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf
- Naciones Unidas, (2015). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Recuperado de: http://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

- Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA
- Peralta, J. (1996). *Derecho de Familia*; (2da. Edic) Lima: Editorial IDEMSA. Plácido A. (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia*. Lima: RODHAS
- Plácido, A. (2002). *Manual de Derecho de Familia* (2da. Edic.). Lima: Editorial Gaceta Jurídica
- Plácido A. (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia*. Lima: RODHAS.
- Poder Judicial (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Resolución). Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=R
- Poder Judicial (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Ejecutoria). Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=E
- Poder Judicial, (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica (Carga de la prueba). Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=C
- Poder Judicial, (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Derechos fundamentales). Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=D
- Poder Judicial, (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Distrito Judicial). Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=D
- Poder Judicial, (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Ejecutoria). Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=E
- Real Academia Española. (s.f). *Diccionario de la Lengua Española*. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Caracterizar). Recuperado de: <http://dle.rae.es/?id=7OpEEFy>
- Real Academia Española. (s.f). *Diccionario de la Lengua Española*. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Prueba). Recuperado de <http://dle.rae.es/?id=UVZCH0c>
- Real Academia Española. (s.f). *Diccionario de la Lengua Española*. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Cargar). Recuperado de <http://dle.rae.es/?id=7XB9iU3>
- Real Academia Española. (s.f). *Diccionario de la Lengua Española*. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Evidenciar). Recuperado de: <http://dle.rae.es/?id=H9bNNE2>
- Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú
- Rioja A. (s.f). *Procesal Civil*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil>

- Rubio, M. (2015). *Para conocer la Constitución de 1993*. (5ta. Edición). Lima: Fondo Editorial. Pontificia Universidad La Católica del Perú
- Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. V.I. (1ra. Edición). Lima: GRILEY
- Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta
- Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa
- Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (2da. Edición). Lima: RODHAS
- Tribunal Constitucional; (2007). *Caso Salas Guevara Schultz*. Expediente N.º 1014-2007-PHC/TC. Recuperada de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01014-2007-HC.html>
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, (2017). *Reglamento de Investigación* Versión 9. Aprobado por Consejo Universitario con Resolución N° 003-2017-CU-ULADECH Católica, de fecha 04 de enero de 2017
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación*. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf
- Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal Civil*. T. I. Lima. Editorial RODHAS

ANEXOS

ANEXO 1
EVIDENCIA PARA ACREDITAR LA PRE-EXISTENCIA DEL OBJETO DE ESTUDIO: PROCESO JUDICIAL
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH
PRIMER JUZGADO DE TRABAJO DE HUARAZ

EXCEDIENTE: 01034-2017-0-0201-J R-LA-01

BATERIA : POR DEFINIR

JUEZ : TORRES QUISPE YAMILE OLINDA

ESPECIALISTA : MACO SANTAMARIA GHEYSIN LONNY

EMPLAZADO : PROCURADOR PUBLICO

DEMANDADO : S.E.N.A.S.A. ANCASH,

DEMANDANTE: M. C. M. S.

SENTENCIA

RESOLUCION N° 13

HUARAZ veintitrés de marzo

DEL DOS mil dieciocho. -

VISTA; La presente causa laboral, signada con el número 1034-2017-0-0201-JR-IA-01 seguido por **M. S. M. C. contra — S.E.N.A.S.A.**, sobre desnaturalización de contratos de locación de servicios, inclusión en el libro de planillas, pago de beneficios sociales y otros, reposición por despido nulo; tramitado en la vía del proceso ordinario laboral.

I. PARTE EXPOSITIVA:

- **De la demanda:** De fojas 109 a 120 aparece la demanda, subsanada a fojas 127, 129, ampliada a fojas 169 a 172, en la que la accionante señala que ingreso a laborar para la demandada con fecha 20 de julio del 2010 para realizar actividades de apoyo profesional en el Programa de Desarrollo de Sanidad Agraria e Inocuidad Agroalimentaria de SENASA, que la contratación adoptada por su empleador ha sido la de locación de servicios, cuando debió estar sujeta al Decreto Legislativo 728, conforme a lo señalado en el Decreto Legislativo 1059, que sus labores desarrolladas son de Técnico Vacunador, está bajo subordinación, cumpliendo un horario de 08 horas diarias, que su empleador le ha proporcionado indumentaria como uniformes e insumos para la vacunación según los requerimientos que realiza, asimismo señala que ha tenido labores por más de tres meses obteniendo protección' contra el despido arbitrario, correspondiéndole la desnaturalización de sus contratos de locación de servicios por uno de naturaleza laboral a plazo indeterminado,

señala asimismo que con fecha 31 de diciembre del 2017 se le ha informado la no renovación de su contrato, que la misma ha sido en represalia por haber iniciado un proceso de desnaturalización de contratos, que al despedirla de su puesto laboral se ha realizado sin expresar motivo o razón, siendo el despido nulo e incausado, debiendo disponerse su reposición.

Que, mediante Resolución N° 02 de fecha 25 de octubre del 2017, de fojas 131 a 134, se admite a trámite la demanda, se corre traslado a la demandada, Servicio Nacional de Sanidad Agraria — SENASA con citación del procurador público de Ministerio de Agricultura, fijándose fecha para la audiencia de conciliación.

- **Audiencia de Conciliación:** Citadas las partes a audiencia de conciliación conforme obra de la grabación de audio y video y del Acta de Registro de Audiencia de Conciliación a fojas 139, la señora juez, preciso que la diligencia no puede llevarse a cabo, en vista de que a la fecha no se ha devuelto los asientos de notificación, siendo que la accionante solicita aclarar su petitorio sobre la desnaturalización de los contratos de locación de servicios, siendo el periodo correcto desde el 20 de julio del año 2010 al 30 de marzo del 2013 y desde enero del año 2014 a la fecha, concluyendo la diligencia.

Mediante resolución Nro. 03 de fecha 28 de noviembre del 2017 que obra a fojas 143 se confiere traslado a las demandadas adjuntándose el Acta de Registro de Audiencias de Conciliación de fecha 27 de noviembre del 2017 a fin de no vulnerar su derecho de defensa. Mediante resolución N° 09 de fecha 26 de enero del 2018 que obra de fojas 176 a 177, se declara nulo la resolución número ocho y se dispone conferir traslado a la demandada, así como a su procurador público del escrito de ampliación de demanda y anexos, citándose a audiencia de conciliación. Citadas las partes a audiencia de conciliación conforme obra de la grabación de audio y video y del Acta de Registro de Audiencia de Conciliación de fojas 174 a 180, las partes no arribaron a un acuerdo conciliatorio, por inasistencia de la parte demandada. Se precisaron las pretensiones materia de juicio, se emitió la Resolución N° 10, por la que estando a la inconcurrencia de la parte demandada Servicio Nacional de Sanidad Agraria, se declara rebelde a la misma.

- **De la contestación de la demanda:** El demandado no ha contestado la demanda, se encuentra en rebeldía.

- **De la audiencia de Juzgamiento:**

Se llevó a cabo la audiencia de juzgamiento, como se observa del Acta de Registro de Audiencia de Juzgamiento de fojas 197 a 199, estando a la acreditación de los intervinientes, se deja constancia de la inasistencia de la demandada Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA,

antes de exponer la teoría del caso Primera Audiencia (minuto 00:01: 58) la parte demandante refiere que *“en la ampliación se ha señalado como despido nulo atendiendo a que tenía un proceso judicial en curso y también se puso incausado por el tema de que no se le había señalado la rascón de su despido”* solicitando que se tenga en cuenta solo el despido nulo, el mismo que es precisado en la Segunda Audiencia (minuto:00:00:31) el mismo que señala *“conforme a nuestra ampliación de demanda la pretensión se hirió por despido nulo e incausado efectivamente sin embargo atendiendo a ja situación de los hechos conforme está incluso plasmado en nuestra la ampliación la defensa considera de que se debe tener en cuenta solo el despido nulo y el incausado como desistido”* en la que se efectuó la confrontación de posiciones, se establecieron los hechos no necesitados de prueba, se admitieron los medios probatorios, se actuaron los medios probatorios y se formularon los alegatos de clausura; quedando la presente causa expedita para emitir sentencia.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: FINALIDAD DEL PROCESO

Se debe de tener en cuenta que la finalidad del proceso judicial es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, acorde a lo previsto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil¹, aplicado supletoriamente, dentro de un debido proceso como garantía constitucional. Asimismo, es preciso tener en cuenta que, conforme a la doctrina más reciente, el proceso es concebido como el instrumento o mecanismo de que se vale el Juzgador para la satisfacción de pretensiones -reclamaciones formalmente, dirigidas por un miembro de la comunidad contra otro, ante el órgano público específicamente instituido para satisfacerlas².

SEGUNDO: DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL

El proceso ordinario laboral es un mecanismo de protección de naturaleza procesal, orientada a solucionar los conflictos jurídicos de estirpe laboral, y en especial, los asuntos contenciosos que la ley señala como competencia de los juzgados especializados de trabajo, o de los jueces mixtos, en los lugares en los que no hubieran los órganos jurisdiccionales antes mencionados, con el propósito de llegar a realizar la justicia, y consecuentemente la paz social. Es de mencionarse que, se le ha otorgado la oportunidad a la demandada, a fin que comparezca al proceso, y formule los medios de defensa que la ley le franquea

TERCERO: INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN NORMATIVA

¹ Artículo III Fines del proceso integridad de la norma procesal. El deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de interés o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustentados, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

² Tal como enseña el jurista JAIME GUASP: “El proceso no es pues, en definitiva, más que un instrumento de satisfacción de pretensiones” (Derecho Procesal Civil, 4º Edición, Tomo I, 1998, p.31)

De conformidad con lo expresamente establecido por el artículo IV del: Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, respecto a la interpretación y aplicación de las normas en la resolución de los conflictos de la justicia laboral, se señala que: *“Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República”*; corresponde en dicho contexto normativo resolver la presente Litis, considerando a la Constitución — conforme lo señala el autor Wilfredo Sanguinetti Raymond³ - como: *“(…) algo más que un catálogo más o menos amplio o restringido de derechos. En realidad dichos derechos no son otra cosa que la expresión jurídica de aquellos principios y valores éticos y políticos que el constituyente ha considerado que deben conformar las bases del sistema jurídico y, por lo tanto, de la convivencia social”*.

CUARTO: CARGA DE LA PRUEBA

El artículo 23° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo — Ley N° 29497, señala que la carga probatoria corresponde a quien afirma hechos y configura su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la misma, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales: A su vez el numeral 23.4, señala “De modo paralelo, cuando corresponda concierne al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: Literal a) “El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad”; asimismo, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez, respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, conforme al artículo 188° del Código Procesal Civil, aplicable en forma supletoria al caso de autos. Asimismo, es pertinente resaltar, en primer lugar, el valor de la oralidad dentro de la dinámica que encierra el nuevo proceso laboral, puesto que la sola presencia física de determinados documentos en el expediente judicial no, necesariamente, importa su enjuiciamiento y valoración si es que no fueron oralizados y/o explicados por la parte que los ofrece o postula (interesado) durante el momento estelar del proceso, esto es, la audiencia de juzgamiento, ello a merced de la real y efectiva influencia de la oralidad en el proceso laboral (sentido fuerte de la oralidad), la misma que se pone de especial manifiesto en relación a la prueba.

³ SANGUINETI RAYMOND, Wilfredo. “Derecho Constitucional del Trabajo”, Editorial Gaceta Jurídica S.A; julio 2007; Lima-Perú; Pág. 16.

QUINTO: DEL PRINCIPIO DE VERACIDAD

Debe remarcarse el hecho, que si bien el proceso laboral se rige por el Principio de Veracidad; vale decir, que existe el imperativo de resolver en base a la verdad material; sin embargo, la falta de colaboración de las partes en la actuación de los medios probatorios aportados al proceso, permite traer a colación: por un lado, que el nuevo esquema y diseño del proceso laboral, viene premunido de presunciones legales y judiciales que no son sino el marcado y acentuado reflejo del principio de facilitación probatoria⁴ que, a su vez, constituyen una de las manifestaciones del principio tuitivo en los predios del Derecho Procesal del Trabajo y que se orienta a flexibilizar — y en ocasiones está destinada a invertir — las cargas probatorias impuestas, atendiendo a su condición de hiposuficiencia en el ámbito probatorio; y, por el otro, que en el marco del nuevo proceso laboral, la valoración de la conducta procesal de las partes, constituye otra de las herramientas operacionales de las que ha sido dotado el juzgador, la misma que se encuentra expresamente reglada en el artículo 29° de la NLPT, dispositivo que permite extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, en especial cuando la actividad probatoria es obstaculizada por una de las partes; ahora, se entiende por proceder oclusivo al incumplimiento de las exhibiciones admitidas y ordenadas por el juez, el negar la existencia de documentos propios de la actividad jurídica o económica de la parte a la que se le requirió, el impedir el acceso del Juzgador al material probatorio, el —negarse a declarar y/o responde evasivamente, pero también la omisión a la oralización y explicación de los medios de prueba que son aportados por una de las partes.

SEXTO: Lo anterior , constituye una inequívoca expresión del nivel de preponderancia que la Ley N° 29497 (N.L.P.T.) le otorga al deber de colaboración procesal de los sujetos intervinientes en el proceso, sobre todo en lo que respecta al ámbito probatorio, tanto en lo relativo a su aportación al proceso como en lo concerniente a su actuación, en la cual se valora, por citar un ejemplo, su sistematización, la presentación de cuadros de pagos debidamente sustentados, así como la oralización de cada medio de prueba y de la finalidad para la cual ha sido ofertado. Y es que, efectivamente, la adopción de un proceso laboral

⁴ Este es definido como: “El principio compensador de las dificultades probatorias que afronta la parte débil. La compensación de desigualdades encuentra aquí una de sus mejores posibilidades para conseguir la igualdad de las partes en el debate procesal”. En: PAREDES PAULINO, Paul. “PRUEBA Y PRESUNCIONES EN EL PROCESO LABORAL”. ARA Editores; Lima-Perú, 1997; pagina 152.

por audiencias, opción legislativa plasmada en la NLPT, necesariamente, supone un nuevo modo de pensar el enjuiciamiento laboral, no sólo porque se sustenta en un esquema en el cual las alegaciones oralizadas tiene mayor gravitación que aquellas efectuadas de modo escrito, sino también porque activa plenamente el efecto de principios y reglas determinadas como la inmediación, la oralidad (el que también implica el de la publicidad), la concentración, la celeridad, la economía procesal y la veracidad, lo que reclama del Juez un rol activo en la conducción del proceso y, en igual o mayor grado, una participación dinámica y diligente de las partes procesales, en lo que a ellas les compete (principalmente en el aspecto probatorio); en ese escenario, éstas se erigen como indispensables colaboradoras del Juzgador con miras a alcanzar la justa composición del conflicto. Son estas las razones y argumentos que justifican que, frente a la infracción al principio de cooperación traducido en un mandato jurisdiccional en torno a la manera en la cual debe ser presentada y oralizada la prueba en el proceso, el Juzgador pueda recurrir a la presunción contenida en el artículo 29 de la NLPT y aplicarla con contundencia, extrayendo, efectivamente, conclusiones en contra de los intereses de la parte que no observó su deber de colaboración en función a las exigencias del nuevo proceso laboral.

SEPTIMO: En la Audiencia de Juzgamiento se determinaron los hechos no necesitados de prueba; porque no han sido expresamente negados por las partes procesales (segundo párrafo del artículo 19° de la Ley N° 29497, así como el numeral 2 del artículo 442° del Código Procesal Civil), siendo:

- i. i) Fecha de inicio de labores de la recurrente 20/07/2010
- ii. El último cargo desempeñado por la accionante como técnico vacunador
- iii. La fecha de cese de la accionante 31/12/2017

OCTAVO: Los hechos que necesitan de actuación probatoria y cuyas pretensiones corresponde emitir pronunciamiento son:

Pretensión Principal:

- Desnaturalización de contrato de locación de servicios:
 - Del 20/07/2010 al 30/03/2013
 - Del 01/01/2014 a la fecha
- Inclusión en libro de planillas

Pretensión - Acumulativa Objetiva Originaria - accesoria:

- Beneficios sociales
 - Gratificaciones por Navidad y 28 de Julio

Vacaciones sin goce

Compensación por tiempo de servicios

Asignación Familiar y horas extras

- Reposición por despido nulo

NOVENO: DE LA COMPETENCIA DEL JUZGADO Y EL RÉGIMEN LABORAL DEL DEMANDANTE

De conformidad a las atribuciones que confiere el artículo 2° de la Ley N° 29497 a los juzgados especializados de trabajo es para conocer de los procesos de todas las pretensiones de derechos individuales originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral; considerando que la demandante pretende la desnaturalización de contratos de locación de servicios, desde el 20 de julio del 2010; en esa medida, se debe tener presente que la Undécima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1059 — Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria establece que: *“Los servidores de la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria están sujetos al régimen laboral de la actividad privada”*, por su parte el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, que prueba el reglamento Ley General de Sanidad Agraria, en su séptima Disposición Complementaria Final establece: *“Los trabajadores del SENASA están sujetos al régimen laboral actividad privada. En consecuencia, las relaciones entre el SENASA y sus trabajadores se rigen por lo establecido en el Decreto Legislativo N° 728 — Ley de Productividad y Competitividad Laboral, no siendo de aplicación el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. Entiéndase que, quien de cualquier manera, impide, limita o entorpece el cumplimiento de esta disposición, actúa temeraria y maliciosamente”*; en atención a dicha disposición, el régimen laboral al que la demandante se encontraría adscrita desde su fecha de inicio de prestación de servicios en el año dos mil diez es el régimen laboral de la actividad privada; siendo así, este Juzgado estima que es competente para emitir pronunciamiento sobre el vínculo contractual de aquellos trabajadores que se encuentren bajo el régimen laboral de la actividad privada.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

DÉCIMO: PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD, DE CONTINUIDAD, FACILITACIÓN

PROBATORIA

En ese panorama, corresponde determinar la existencia o no de la relación laboral entre el demandante y la demandada, así tenemos que, existiendo controversia respecto a la presencia de la relación laboral durante el período en que las partes suscribieron contratos civiles y aun cuando no se han suscrito pero se ha mantenido el vínculo laboral entre las partes, es necesaria la aplicación del principio doctrinario de la **primacía de la realidad** el mismo que se entiende que en caso de discordia entre lo que ocurre en los hechos con las formalidades o

apariencias, debe darse preeminencia a los primeros, en razón de que en materia laboral lo que ocurre en la práctica es más importante que lo que las partes hayan pactado en los documentos. El Tribunal Constitucional en las sentencias emitidas en los expedientes N° 1022-2003-AC/TC, 1512-2003-AA/TC y 2607-2003-AA/TC, expresa que el principio de Primacía de la Realidad, resulta determinante para llegar a establecer la existencia de condiciones de subordinación, ya que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos o acuerdos entre las partes, debe otorgarse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos. Además, para poder determinar la existencia del vínculo laboral se debe realizar un análisis acerca de la existencia de los elementos esenciales del contrato de trabajo, esto es, aquellos presupuestos indispensables para la existencia de dicho contrato, sin ellos, éste no puede nacer a la vida jurídica, ni por tanto producir efectos jurídicos. Así, don Javier Nieves Mujica⁵ señala que el contrato de trabajo se configura cuando se presentan, conjuntamente, tres elementos esenciales: Prestación Personal, Remuneración y o Subordinación. Aquello, es recogido por nuestra legislación, así en el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-97-TR, prescribe que *“en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. Bajo ese contexto tenemos además como uno de los pilares básicos del Derecho del Trabajo el Principio de Continuidad que, a la luz de la doctrina es el establecido en términos de Américo Plá Rodríguez⁶ que sostiene: “Para comprender este principio debemos partir de la base de que el contrato de trabajo es un contrato de tracto sucesivo, o sea, que la relación laboral no se agota mediante la realización instantánea de cierto acto sino que dura en el tiempo. La relación laboral no es efímera sino que presupone una vinculación que se prolonga”.*

La accionante menciona haber sostenido una relación de naturaleza laboral, lo cual implica la aplicación del **principio de facilitación probatoria** contemplada en la Ley 29497; este principio contempla una serie de reglas a ser observadas dentro del proceso laboral, destinadas a invertir la carga de la prueba, siendo una de ellas la presunción de laboralidad, **en virtud de esta presunción, basta que el demandante acredite la prestación**

⁵ NEVES MIJICA, Javier. “Introducción al Derecho Laboral”. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2014, páginas 29 a 35.

⁶ PLÁ RODRIGUEZ, Américo. Los Principios del derecho del Trabajo. Depalma Buenos Aires, 1998, pp.215 y 230.

personal del servicio, para presumir que existía una relación de trabajo con el beneficiario del servicio, asumiéndose entonces, la existencia de subordinación y remuneración, sin embargo esta regla no debe ser aplicada a rajatabla tal como lo indicó la Corte Suprema en la casación Laboral N° 14440-2013-Lima⁷.

DÉCIMO PRIMERO: DE LOS CONTRATOS DE LOCACIÓN DE SERVICIOS

Por el contrato de locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución. Esta relación se encuentra regulada en el Código Civil, arts. 1764° y siguientes, señalando que pueden ser materia de este tipo de contrato toda clase de servicios materiales e intelectuales. Los elementos esenciales de este contrato son: *a) Prestación personal del servicio.*- El locador debe prestar personalmente el servicio, pudiendo sin embargo valerse bajo su propia dirección y responsabilidad, de auxiliares y sustitutos si la colaboración de otros está permitida por el contrato o por los usos y no es incompatible con la naturaleza de la prestación (art. 1766° del Código Civil), *b) Retribución.*- El comitente queda obligado al pago de una retribución al locador por los servicios que éste le preste. De acuerdo a lo consignado en el Código Civil, de no haberse establecido ésta y no poder terminarse según las tarifas profesionales o los usos, será fijada en relación a la calidad, entidad y demás circunstancias de los servicios prestados. En la práctica esta retribución recibe el nombre de Honorario, debiendo el locador girar los Recibos por Honorarios que resulten pertinentes por los montos que correspondan a sus servicios, *c) Prestación de Servicios autónomos.* - Según la definición de locación de servicios establecida en el Código Civil «el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios (...)». La prestación de servicios que efectúa el locador es independiente, autónoma, ya que no se encuentra bajo la dirección del comitente; éste podrá obviamente indicarle cuál es el resultado que espera obtener y fijar las instrucciones, pero no podrá dirigir la prestación de servicios que efectúe el locador, vale decir no podrá interferir en su labor. Es aquí donde reside la principal diferencia entre este tipo de contratos y el contrato de trabajo, vale decir en el elemento «subordinación». Con la suscripción del contrato de locación de servicios se genera para el locador el derecho al pago de una retribución. Adicionalmente, también tendrá derecho a cualquier otro beneficio que pudiera estipularse en el contrato. Por lo

⁷ La presunción de la NLPT “(...) no implica una ausencia de probanza de parte del trabajador demandante, toda vez que por lo menos debe aportar indicios racionales del carácter laboral de la relación (...)” por lo que “(...) es necesario que los jueces actúen sesudamente en la aplicación de la presunción de liberalidad, exigiendo verdaderos indicios a los trabajadores que la invoquen, pues no se trata de eximir de toda la prueba al demandante sino solamente de facilitarle dicha actividad”

demás, al no comprender este tipo de contratos una relación laboral, no genera derecho a los beneficios contemplados en el contrato de trabajo.

DÉCIMO SEGUNDO: EL CONTRATO DE TRABAJO Y SUS ELEMENTOS

Que, con la finalidad de determinar si el presente caso obedece a un contrato de trabajo se debe tener en cuenta el cumplimiento de los elementos esenciales de un contrato de trabajo, para lo cual analizaremos cada uno de ellos, en los periodos de prestación de servicios conforme a los documentos que obran en autos.

- En cuanto a la **prestación personal del servicio**, se tiene los contratos de locación de servicios y sus prorrogas, contrato que en la cláusula primera señala que la demandante tiene el conocimiento y experiencia para desempeñar las funciones y responsabilidades, con lo que se evidencia que se contrata la demandante para que sea aquella y no otra persona quien preste el servicio; de lo que se advierte que la prestación de servicios de la accionante ha sido de manera personal; asimismo no se ha acreditado en autos que la labor o funciones hayan sido realizadas por terceros, por tanto se evidencia y acredita la prestación personal del servicios.
- En cuanto a la **subordinación** se debe señalar que es un requisito primordial que determina si las labores efectuadas fueron de naturaleza laboral o civil. Tenemos los contratos de locación de servicios donde se aprecia de la cláusula tercera que el contratado asume la obligación de cumplir las actividades de apoyo, como TECNICO I, para los cuales ha sido contratado con responsabilidad, puntualidad y honestidad, observando las Directivas Institucionales, buenas costumbres y usos profesionales, de esta obligación contractual se puede verificar que la demandante se encontraba sometida a la jerarquía de la entidad demandada pues se le obligaba a cumplir las actividades de apoyo, con responsabilidad, puntualidad y honestidad, lo que evidencia subordinación, asimismo es de verse la carta de fojas 70 mediante la cual el Director de la demandada le comunica ponerse a disposición de la jefatura del área de Sanidad Animal para las instrucciones técnicas necesarias lo que confirma la subordinación; de igual modo la subordinación también se manifiesta con la provisión de materiales e indumentaria para el cumplimiento de los servicios, en esa medida se tiene los pedidos de comprobantes de salida de fojas 74 a 79 mediante la cual se le proporciona materiales para el cumplimiento de sus servicios. Siendo ello así se determina que la **subordinación técnica, jerárquica y legal**, fluye de la naturaleza de la prestación realizada respecto a una actividad permanente.
- Por último, se verifica igualmente la **subordinación económica**, que viene a ser a su vez, el elemento de la **contraprestación abonada por la empleada (remuneración)**; conforme se evidencia de. los recibos por honorarios electrónicos de fojas 86 a 92, que la actora **percibía una contraprestación** por parte de la demandada por los servicios que ejecutaba a su favor.

Por lo que estando a los hechos expuestos, invocando el principio de facilitación probatoria señalado precedentemente, se puede arribar a la conclusión, luego de acreditada la

prestación personal, que la demandante estaba bajo subordinación y percibía una remuneración, por lo que de lo actuado en la audiencia y la concurrencia de los elementos del contrato de trabajo se determina que M. C. M. S. ha prestado servicios de forma continua y que los contratos de locación de servicios fueron empleados por la empleada para encubrir una relación de naturaleza laboral, bajo el régimen laboral de la actividad privada.

DÉCIMO TERCERO: DEL RECONOCIMIENTO DEL VÍNCULO LABORAL

Que, habiéndose determinado la desnaturalización de los contratos de locación de servicios, se debe entender que la demandante tuvo una relación laboral indeterminada, sujeta al Régimen Laboral del Decreto Legislativo 728; por lo tanto, se le reconoce su vínculo laboral bajo el régimen antes referido del 20 de julio del 2010 al 31 de enero del 2013, del 09 de octubre del 2013 al 31 de diciembre del 2013 y del 22 de enero del 2017

DÉCIMO CUARTO: DEL DESPIDO NULO

Respecto al despido nulo, se debe tener en cuenta que éste se produce cuando concurren algunos de los supuestos establecidos en el artículo 29 del TUO del Decreto Legislativo N° 728; en el presente caso la parte demandante alega que el despido que sufrió es nulo porque tuvo como motivo la demanda contra su empleadora que se materializó en el presente expediente, causa establecida en el literal c) del artículo 29 antes mencionado. En esa línea, el artículo 37 del TUO del Decreto Legislativo N° 728 establece: *‘Ni el despido ni el motivo alegado se deducen o presumen, quien los acusa debe probarlos’*, por lo que en el presente caso se deberá verificar si la demandante acredita las causales de nulidad de despido. Previamente cabe precisar que la demandante ya contaba con un contrato de trabajo a plazo indeterminado, en los siguientes periodos, del 20 de julio del 2010 al 31 de enero del 2013, del 09 de octubre del 2013 al 31 de diciembre del 2013 y del 22 de enero del 2014 al 31 de diciembre del 2017.

Respecto a la causal de despido nulo establecida en el literal c) del artículo 29 del TUO del Decreto Legislativo N° 728 que establece: *“Es nulo el despido que tenga por motivo: c) Presentar una queja o participar en un proceso contra el empleador ante las autoridades competentes, salvo que configure la falta grave contemplada en el inciso f) del Artículo 25”*;

En el presente caso, la demandante señala que demandó a su.: empleadora la desnaturalización de los contratos de locación de servicios y otros que ocasionó que su empleadora le despidiera; verificados los actuados la demandante con fecha 10 de Octubre del 2017 interpone demanda sobre desnaturalización de contratos de locación de servicios y otros, demanda que fue admitida, citando a las partes a audiencia de conciliación para el 27 de Noviembre del 2017 y se notificó a la demandada y a su procurador, el 10 y 17 de noviembre del 2017, conforme a las constancias de notificación de fojas 138, 141; con fecha 02 de febrero del 2018 se lleva a cabo la audiencia de conciliación, con la presencia del demandante, no arribando a acuerdo conciliatorio por inasistencia de la parte demandada, que conforme se aprecia de la ampliación de la demanda, la demandante señala que el 31 de diciembre del 2017 se le informa la no renovación del contrato para el mes de enero del 2018, señalándole como pretexto el haber iniciado el proceso. Estos dos hechos, primero la interposición de la demanda y el posterior despido, llevan a concluir de manera razonable que existe una correlación entre los hechos antes mencionados, es así que la entidad empleadora tomó conocimiento de la presente acción judicial⁵ del demandante y con la excusa de que su contrato de locación de servicios vencía el 31 de diciembre del 2017 optó por no renovarlo, pese a que como se ha establecido dicho contrato se desnaturalizó por encubrir una relación laboral a plazo indeterminado, en suma despidió a la demandante en represalia por la interposición de la demanda; con lo que se configura la causal de despido nulo establecida en el literal c) del artículo 29 del TUO del Decreto Legislativo N° 728, por lo que el despido sufrido por la demandante se debe declarar nulo, y amparar este extremo de la demanda.

Cabe hacer mención de que a la actora se le otorgó medida cautelar de no innovar en dicha medida se dispuso “1. **CONCEDER LA MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR**, a la solicitante **M. S. M. C.**, en consecuencia, **ORDENARSE al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA - SENASA CONSERVE** la situación de hecho y de derecho a la solicitante manteniendo su **STATUS QUO**, que tenía a la fecha de la interposición de la demanda, esto es, mantener en el cargo de Técnico Vacunador— Porcinos u otro de similar. 2. **REQUERIR**, a la demandada informe su sobre su cumplimiento de la presente medida cautelar en el plazo máximo de **TRES DIAS**, bajo apercibimiento de imponérsele multa de dos Unidades de Referencia Procesal y remitirse copias al Ministerio Público para el correspondiente Proceso Penal”, Sin embargo, poco o nada le importó el mandato judicial al responsable de la entidad, desacatando el mandato emitido, es importante señalar que la medida cautelar les fue notificada el 20 de Diciembre lo que evidencia el actuar malicioso y reiterativo de dicha entidad no solo en este sino en todos los procesos que se tienen en este juzgado

DÉCIMO QUINTO: DE LA PRETENSIÓN DE REPOSICIÓN

La demandante ha solicitado la reposición a su centro de labores, considerando que esta tutela restitutiva frente al despido nulo está regulada en el tercer párrafo del artículo 41 del TUO del Decreto Legislativo N° 728, por lo que cabe amparar dicha pretensión y ordenarse la reposición de la demandante en el mismo cargo que se desempeñaban y con la última remuneración; asimismo el artículo 40 del TUO del Decreto Legislativo N° 728 establece: *“Al declarar fundada la demanda de nulidad de despido, el juez ordenará el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha en que se produjo, con deducción de los períodos de inactividad procesal no imputables a las partes. (...)”*, siendo así, corresponde ordenar el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha del despido.

En este punto es de precisar que conforme a la Casación Laboral N° 12475-2014, que ha establecido *“criterios jurisdiccionales de obligatorio cumplimiento por las instancias inferiores respecto a la aplicación del precedente constitucional vinculante N° 5057-2013-PA/TC—JUNÍN. El cual no se aplica en los siguientes casos: a) Cuando la pretensión demandada esté referida a la nulidad de despido prevista en el artículo 29° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral y Leyes Especiales. (...)”*, en esa medida, en el presente caso nos encontramos frente a una demandada de reposición por nulidad de despido por tanto el precedente constitucional vinculante contenido en el expediente N° 5057-2013-PA/TC -JTJNÍN no se aplica al presente caso.

DÉCIMO SEXTO: DEL REGISTRO EN EL LIBRO DE PLANILLAS DE TRABAJADORES.

En cuanto a la **incorporación al Libro de Planillas**, tenemos que en el artículo 1⁸ concordante con el artículo 3° y 13° del Decreto Supremo N° 001-98-TR, establece que: *“Los empleadores cuyos trabajadores se encuentren sujetos al régimen laboral de la actividad privada las cooperativas de trabajadores, con relación a sus trabajadores y socios trabajadores, están obligados a llevar Planillas de Pago, de conformidad con las normas contenidas en el presente Decreto Supremo (...)”*; asimismo de los documentos aportados al proceso y lo afirmado por las partes, se tiene que la demandada no ha registrado a la demandante en los libros de planillas ni le ha otorgado boletas de remuneraciones, y habiéndose la existencia del vínculo laboral del demandante le

⁸Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 017-2001 -TR publicado el 07 de junio del año 2001

corresponde ser incluido a planillas por parte de su empleadora, por, lo que se debe incluir al demandante en el libro de planillas bajo la modalidad de contrato a plazo indeterminado con todos los derechos que dicho régimen contempla, de la siguiente manera: del 20 de julio del 2010 al 31 de enero del 2013, del 09 de octubre del 2013 al 31 de diciembre del 2013 y del 22 de enero del 2014 en adelante.

DÉCIMO SEPTIMO: Corresponde tener en consideración que nuestra norma constitucional ha recogido principios que regulan la relación laboral, como es el Principio de Irrenunciabilidad de Derechos, que se encuentra contenido en el numeral 2 del artículo 26 de nuestra Carta Magna, el cual debe entenderse en palabras de Víctor Ferro Delgado⁹ que: *“(...) un elemento central de la protección que el ordenamiento laboral confiere al trabajador, toda vez que carecería de eficacia que la legislación reconociera un conjunto de beneficios desfilados a atenuar la condición de desigualdad entre el empleador y el trabajador, y simultáneamente se reconociese a éste capacidad para renunciar o disponer de tales derechos. Es claro que, en razón de su mayor poder de negociación, el empleador podría imponer como requisito para la obtención del empleo o para alcanzar mejoras en el mismo, que el trabajador se prive voluntariamente de los derechos consagrados por la ley el convenio colectivo. Por ello la conceptualización sobre la existencia de que ciertos derechos laborales debían necesariamente ser salvaguardados constituye la base de su indisponibilidad e irrenunciabilidad”.*

Habiéndose establecido el tipo de relación laboral y en atención al principio indicado, además de tener en cuenta que el sistema jurídico no reconoce al trabajador la facultad de dejar de lado o abandonar sus derechos laborales, le corresponde a la demandante el pago de los derechos reclamados por beneficios sociales y no habiendo la entidad demandada cumplido con la exigencia establecida por el inciso a) del artículo 23.4 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, esto es, con acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales; siendo ello así corresponde ordenarse el pago de los conceptos reclamados.

DECIMO OCTAVO: DEL PAGO DE HORAS EXTRAS

En el caso de autos, la parte demandante pretende el pago de horas extras, en nuestro ordenamiento jurídico la jornada de labores tiene como máximo 08 horas diarias de trabajo y 48 horas a la semana, ello de conformidad con el artículo 25° de nuestra Constitución Política, concordante con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 007-2002-TR - Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobre tiempo; en

⁹ FERRO DELGADO, Víctor. Los principios del Derecho del Trabajo en el Derecho Peruano - Libro Homenaje al Profesor Américo Flá Rodríguez, Editora Grijley, segunda edición. Lima, 2009, pp. 158-159.

esta perspectiva, el tiempo que supere aquellos límites resulta ser horas extras. En esa perspectiva, para quebrar dicha premisa legal, se debe acreditar de manera fehaciente que las

labores desplegadas por la demandante fueron de manera continua. Siendo así, la parte demandante no ha acreditado con ningún medio probatorio que haya superado la jornada máxima en labores efectivas, pues conforme a lo manifestado en su demanda señala que ha cumplido un horario de 08 horas diarias, no habiéndose probado que el trabajo efectivo realizado por la demandada haya sido por más de ocho horas diarias, en consecuencia este extremo de la demanda no debe ser amparada, por tanto debe ser declarado infundado.

DECIMO NOVENO: DE LOS BENEFICIOS SOCIALES

Los beneficios sociales, son todas aquellas ventajas patrimoniales, adicionales a la remuneración básica recibida por el trabajador en su condición de tal. No importa su carácter remunerativo, el monto o la periodicidad del pago, lo relevante es lo que percibe el trabajador por su condición y por mandato legal¹⁰. Son todos aquellos conceptos que perciben los trabajadores con ocasión de sus labores prestadas de manera dependiente¹¹. Son los ingresos laborales que el trabajador recibe como consecuencia de su actividad, sin considerar su origen, el importe o la periodicidad del pago o su naturaleza remunerativa. Si bien es cierto la legislación no define el concepto de beneficios social, si lo ha mencionado en más de una oportunidad, se puede concebir esta como la dimensión social de la remuneración de origen legal que garantiza condiciones sociales que le permite al trabajador tener una ciudadanía plena. Cabe señalar que estas percepciones sociales también nacen como consecuencia de la negociación colectiva reguladas en los convenios colectivos convenidos ente las organizaciones sindicales y los empleadores¹². En el presente caso y teniendo en cuenta que precedentemente se ha llegado a la conclusión de que los contratos celebrados se encuentran desnaturalizados corresponde el pago de los beneficios sociales reclamados.

VIGÉSIMO: DE LA LIQUIDACIÓN

Esta se efectúa con la pericia realizada por el perito adscrito a este módulo laboral y con el apoyo del Sistema integrado proporcionado y validado por el poder judicial con el que cuenta este Juzgado denominado Interleg.

10 Diálogo con la jurisprudencia. Tomo 119. Agosto 2098. Lima Perú. Pág.280

11 Toyama Miyagusuku, orge. "Guía Laboral". 5ta Edición. Gaceta jurídica. Lima. Perú. 2011

12 Boza Fernández, Francisco. "Derecho Individual del Trabajo". Tomo I. Lid. Rodhas. Iima-Perú 1998.

Las Gratificaciones legales: En lo concerniente a las gratificaciones la Lev N° 27735, que regula el Otorgamiento de las Gratificaciones para los Trabajadores del Régimen de la Actividad Privada por

Fiestas Patrias y Navidad, establece en Su artículo 1° el derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, a percibir dos gratificaciones al año, una con motivo de Fiestas Patrias y la otra con ocasión de la Navidad, el artículo 2 de la Ley N° 27735, establece que el monto de cada una de las gratificaciones es equivalente a la remuneración que perciba el trabajador en la oportunidad en, que corresponde otorgar el derecho, asimismo, el artículo 5° de la acotada ley establece que. Las gratificaciones serán abonadas en la primera quincena de los meses de julio y de diciembre, según el caso.

DEL 20/07/2010 AL 31/01/2013

Gratificación	Periodo	Tiempo Computable	Remun. Básico	Asie. Fam.	Remuneración Computable	Gratificación
dic-10	20/07/10-31/12/10	05M11D	1.400.00	55.00	1,455.00	1,213.23
jul-11	01/01/11 - 30/06/11	06M	1,400.00	60.00	1,460.00	1,460.00
dic-11	01/07/11 - 31/12/11	06M	1,400.00	67.50	1,467.50	1,467.50
jul-12	01 /01/12-30/06/12	06M	1,400.00	75.00	1,475.00	1,475.00
dic-12	01/07/12 - 31/12/12	06M	1,400.00	75.00	1,475.00	1,475.00
jul-13	01/01/13-31/01/13	01M	1,400.00	75.00	1,475.00	245.83
					TOTAL	7,336.57

DEL 09/10/2013 AL 31/12/2013

Gratificación	Periodo	Tiempo Computable	Remun. Básico	Asig. Fam.	Remuneración Computable	Gratificación
dic-13	09/10/13-31/12/13	02M 22D	1,400.00	75.00	1,475.00	671.94
					TOTAL	671.94

DEL 22/01/2014 AL 31/12/2017

Gratificación	Periodo	Tiempo Computable	Remun. Básico	Asig. Fam.	Remuneración Computable	Gratificación
jul-14	22/01/14 - 30/06/14	05M 09D	1,400.00	75.00	1,475.00	1,230.08
dic-14	01/07/14 - 31/12/14	06M	1,400.00	75.00	1,475.00	1,475.00
jul-15	01/01/15 - 30/06/15	06M	1,600.00	75.00	1,675.00	1,675.00
dic-15	01/07/15 - 31/12/15	06M	1,600.00	75.00	1,675.00	1,675.00
jul-16	01/01/16-30/06/16	06M	1,600.00	85.00	1,685.00	1,685.00

dic-16	01/07/16-31/12/16	06M	1,600.00	85.00	1,685.00	1,685.00
jul-17	01/01/17-30/06/17	06M	1,600.00	85.00	1,685.00'	1,685.00
dic-17	01/07/17-31/12/17	06M	1,600.00	85.00	1,685.00	1,685.00
					TOTAL	12,795.08

TOTAL GRATIFICACIONES 20,803.59

De Las Remuneraciones Vacacionales: Que, según lo dispuesto por el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 713, el trabajador tiene derecho a treinta días calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios, el artículo 23 del Decreto Legislativo N° 713, establece: *“Las trabajadoras, en caso de no disfrutar del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquél en el que adquieren el derecho, percibirán lo siguiente: a) Una remuneración por el trabajo realizado; b) Una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado; y, c) Una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso. Esta indemnización no está sujeta a pago o retención de ninguna aportación, contribución o tributo. El monto de las remuneraciones indicadas será el que se encuentre percibiendo el trabajador en la oportunidad en que se efectúe el pago.”* En el presente caso este concepto también asiste al demandante en una remuneración por descanso vacacional adquirido y no gozado y otra por concepto de indemnización por no haber disfrutado del descanso:

DEL 20/07/2010 AL 31/01/2013

Vacaciones	Tiempo Efectivo	Remun. Básico	Asig. Fam.	Remuneración Computable	Vacaciones
2010-2011	OIA	1,400.00	75.00	1,475.00	2,950.00
2011 - 2012	OIA	1,400.00	75.00	1,475.00	1,475.00 '
Truncas	06M11D	1,400.00	75.00	1,475.00	782.57
				TOTAL	5,207.57

DEL 09/10/2013 AL 31/12/2013

Vacaciones	Tiempo Efectivo	Remun. Básico	Asig. Fam.	Remuneración Computable	Vacaciones
Truncas	02M 22D	1,400.00	75.00	1,475.00	335.97
				TOTAL	335.97

DEL 22/01/2014 AL 31/32/2017

Vacaciones	Tiempo Efectivo	Remun. Básico	Asig. Fam.	Remuneración Computable	Vacaciones
------------	-----------------	---------------	------------	-------------------------	------------

2014-2015	OIA	1,600.00	85.00	1,685.00	3,370.00
2015-2016	OIA	1,600.00	85.00	1,685.00	3,370.00
2016-2017	OIA	1,600.00	85.00	1,685.00	1,685.00
Truncas	11M09D	1,600.00	85.00	1,685.00	1,586.71
				TOTAL	10,011.71

TOTAL VACACIONES 15,555.25

Compensación por tiempo de servicios: De conformidad a lo prescrito por el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, regulado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR, la Compensación por Tiempo de Servicios tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia. Son remuneraciones computables: la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición, tal como lo estipula el artículo 9° de la indicada norma se excluye los conceptos contemplados en los artículos 19° y 20° del TUO del Decreto Legislativo 650, debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 16° del citado dispositivo legal, respecto a la regularidad que deben observar “otros conceptos” a efecto de ser incluidos en la remuneración computable. El artículo 2° del citado dispositivo legal prescribe que la compensación por tiempo de servicios se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral, cumplido este requisito toda fracción se computa por treintavos, debiendo depositarse semestralmente en la institución elegida por el trabajador, teniéndose por cumplida y pagada la obligación, una vez efectuado el depósito sin perjuicio de los reintegros que deban efectuarse en -cono de depósito insuficiente o que resulte diminuto. Cabe añadir que la CTS es un depósito hecho hasta octubre del 2004 en forma mensual y luego semestralmente (mayo y noviembre) - que realiza el empleador y es considerado como una bonificación social de gran importancia para el trabajador en caso de cese. La fecha máxima para el depósito es los 15 primeros días calendarios de dichos meses.

El trabajador tendrá derecho al depósito una vez cumplido el mes de servicios en la empresa. Si ha laborado menos de un mes esos días se acumulan para el depósito siguiente.

En lo concerniente a la Compensación por Tiempo de Servicios reclamados por demandante, debe señalarse que la emplazada no ha probado haber pagado al demandante suma alguna por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios, motivo por el cual debe procederse al

cálculo del mencionado beneficio en forma semestral conforme a lo dispuesto en los Artículos 21° y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios aprobado por Decreto Supremo 001-97-TR, motivo por el cual debe procederse al cálculo del mencionado beneficio según el detalle siguiente:

DEL 20/07/2010 AL 31/01/2013

Depósito	Periodo	Tiempo Computable	Remun. Básico	Asig. Fam.	1/6 de la Gratificación	Remuneración Computable	Deposito CTS
oct-10	20/07/10 - 31/10/10	03M 11D	1,400.00	55.00	-	1,455.00	408.21
abr-11	01/11/10-30/04/11	06M	1.400.00	60.00	202.08	1,662.08	831.04
oct-11	01/05/11 - 31/10/11	06M	1,400.00	67.50	243.33	1,710.83	855.42
abr-12	01/11/11 - 30/04/12	06M	1,400.00	67.50	244.58	1,712.08	856.04
oct-12	01/05/12-31/10/12	06M	1,400.00	75.00	244.58	1,719.58	859.79
abr-13	01/11/12-31/01/13	03M	1,400.00	75.00	244.58	1,719.58	429.90
						TOTAL	4,240.39

DEL 09/10/2013 AL 31/12/2013

Deposito	Periodo	Tiempo computable	Resum. básico	Asig. Fam.	1/6 de la gratificación	Remuneración computable	Deposito CTS
Oct - 13	09/10/1 - 31/10/13	22D	1,400.00	75.00	-	1,475.00	90.14
Oct - 14	01/11/1-31/12/13	02M	1,400.00	75.00	111.99	1,586.99	264.50
						TOTAL	354.64

DEL 22/01/2014 AL 31/12/2017

Depósito	Periodo	Tiempo Computable	Remun. Básico	Asig. Fam.	1/6 de la Gratificación	Remuneración Computable	Deposito CTS
abr-14	22/01/14-30/04/14	03M 09D	1,400.00	75.00	-	1,475.00	405.63
5 oct-14	01/05/14 - 31/10/14	06M	1.400.00	75.00	205.01	1,680.01	840.01
abr-15	01/11/14 - 30/04/15	06M	1,600.00	75.00	245.83	1,920.83	960.42
oct-15	01/05/15 - 31/10/15	06M	1,600.00	75.00	279.17	1,954.17	977.09
abr-16	01/11/15 - 30/04/16	06M	1,600.00	75.00	279.17	1,954.17	977.09
oct-16	01/05/16 - 31/10/16	06M	1.600.00	85.00	280.83	1,965.83	982.92
abr-17	01/11/16 - 30/04/17	06M	1,600.00	85.00	280.83	1,965.83	982.92
oct-17	01/15/17 - 31/10/17	06M	1,600.00	85.00	280.83	1,965.83	982.92
abr-18	01/11/17 - 31/12/17	02M	1,600.00	85.00	280.83	1,965.83	327.64
						TOTAL	7,436.60

TOTAL 12,031.62
C.T.S.

En conclusión el monto por CTS del periodo demandado asciende la suma de S/ 12,031.62. En atención a que según lo establece el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la ley de Compensación por Tiempo de Servicios regulado por el Decreto Supremo 001-97-TR, los depósitos de la compensación por tiempo de servicios, incluidos sus intereses, son intangibles e inembargables salvo por alimentos y hasta el 50%. Su abono sólo procede al cese del trabajador cualquiera sea la causa que lo motive, con las únicas excepciones previstas en los artículos 41 y 43 de esta Ley. Todo pacto en contrario es nulo de pleno derecho.

VIGESIMO PRIMERO: DE LA ASIGNACIÓN FAMILIAR

Respecto a la asignación familiar reclamada, se tiene que de conformidad con el artículo 2º de la Ley N° 25129, los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulan por

negociación colectiva, percibirán el equivalente al 10% del ingreso mínimo legal por todo concepto de Asignación Familiar. Al respecto de conformidad con el Décimo Segundo considerando de la CAS. LAB. N° 2630-2009 HUAURA¹³, la interpretación correcta del presente artículo, acorde con los derechos y principios constitucionales, es que la restricción establecida en la misma respecto a *"los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva"*, es que éstos no perciban un doble beneficio por este derecho de asignación familiar otorgado de forma general e imperativa a favor de los trabajadores del sector privado, se encuentren o no sindicalizados, como consecuencia del que perciban a raíz del convenio colectivo o del previsto por la ley (derecho mínimo), caso en el cual los trabajadores percibirán el que le otorgue mayor beneficio en efectivo y tienen derecho a percibir esta asignación los trabajadores que tengan a su cargo uno o más hijos menores de 18 años; en el presente caso se verifica la carga familiar de la demandante con el acta de nacimiento de fojas 106 y 107 de los que se confirma que la demandante tiene una hija que nació el 27 de setiembre del 2002 y a la fecha es menor de edad, por tanto corresponde amparar este extremo de la demanda.

DEL 20/07/2010 AL 31/01/2013

PERIODO		R.M.V.	NORMA	TIEMPO	Asig. Fam. 10%	SUB TOTAL
De	a					
20 Jul. 2010	30 Nov. 2010	550.00	D.S N° 022-2007-TR	04M11D	55.00	240.17
01 Dic. 2010	31 Ene. 2011	580.00	D.S N° 011-2010-1R	02M	58.00	116.00
01 i'cb. 2011	14 Ago. 2011	600.00	D.S N° 011-2010-TR	06M 14D	60.00	388,00
15 Ago. 2011	31 May. 2012	675.00	D.S N° 011-2011-111	09 M 16D	67.50	643.50
01 Jun. 2012	31 Ene. 2013	750.00	D.S. N° 007-2012-111	08M	75.00	600.00
					TOTAL	1,987.67

DEL 09/10/2013 AL 31/12/2013

PERIODO		R.M.V.	NORMA	TIEMPO	Asig. Fam. 10%	SUB TOTAL
De	a					
09 Oct. 2013	31 Dic. 2013		D.S. N° 007-	02M 22D		205.00
		750.00	2012-TR		75.00	
					TOTAL	205.00

DEL 22/01/2014 AL 31/12/2017

PERIODO	R.M.V.	NORMA	TIEMPO	Asig. Fam.	SUB
---------	--------	-------	--------	------------	-----

De	a				10%	TOTAL
22 Ene. 2014	30 Abr. 2016	750.00	D.S. N° 007-2012-TR	27M 09D	75.00	2,047 50
01 May. 2016	31 Dic 2017	850.00	D.S. N° 005-2016-111	20M	85.00	1,700.00
					TOTAL	3,747.50

5,940.17

TOTAL ASIG. FAMILIAR

VIGÉSIMO SEGUNDO: Considerando las pretensiones dineradas que han sido amparadas, al demandante le corresponde percibir la suma de **(CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA CON 63/100 SOLES)**, por conceptos de gratificaciones legales, vacaciones, CTS Y asignación familiar;

RESUMEN

GRATIFICACIONES	20,803.59
VACACIONES	15,555.25
C.T.S.	12,031.62
ASIG. FAMILIAR	5,940.17
TOTAL	54,330.63

VIGÉSIMO TERCERO: DE LOS INTERESES LEGALES, COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO

Se debe indicar que al existir adeudos laborables, significa que la litis le va a resultar favorable a la actora; en esa perspectiva, le corresponde el pago de los Intereses Legales: en ese horizonte, se debe precisar que los intereses legales se calcularán de acuerdo el artículo 3° del Decreto Ley N° 25920, el cual señala que el interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo; asimismo, dichos intereses deben determinarse aplicando la tasa de interés legal, establecido periódicamente por el Banco Central de Reserva, según lo prescribe el artículo 1° del decreto ley antes mencionado, y el artículo 1244° del Código Civil.

Si bien la demandada ha resultado vencida en el presente proceso, sin embargo, se debe tener en cuenta que el artículo 413 del Código Procesal Civil, ha previsto que se encuentran exentas de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionales autónomos, los gobiernos regionales y locales; en este sentido, siendo que la demandada es parte del Poder Ejecutivo, se debe concluir que se encuentra exenta del pago de costas.

Para determinar los Costos Procesales, se debe indicar que dicho concepto se encuentra íntimamente relacionados con los Honorarios Profesionales, dado que ello se desprende de una lectura ponderada del artículo 411° del Código Procesal Civil, en cuanto prescribe que: "Son costos

del proceso el **honorario del Abogado** de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial"; de otro lado, si bien es cierto, la Séptima Disposición Complementaria de la Ley 29497 establece que en los procesos laterales el Estado puede ser condenado al pago de costos; sin embargo, en el presente caso no se puede imponer la condena de costos en razón a que si bien la entidad demandada ha resultado vencida, ésta no ha mostrado mala fe o conducta obstruccionista a la administración de justicia.

VIGESIMO CUARTO: Finalmente, la Jueza que suscribe hace mención en la presente ¿Solución sentencial, de un conjunto o una serie de resoluciones emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la República y del Tribunal Constitucional, lo cual se realiza con el propósito que tales invocaciones jurisprudenciales traduzcan el cuidado, ponderación y tino de esta judicatura por administrar soluciones y respuestas a los conflictos jurídicos que conoce o que respondan a casos similares, lo cual va de la mano con el Principio de Predictibilidad de las resoluciones judiciales, el mismo que permite que los justiciables tengan una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá. Tal principio conocido también como el Principio de Seguridad Jurídica o Principio de Certeza¹⁴. De esa manera, la aplicación del Principio de Predictibilidad permite que la discrecionalidad de los Jueces, al resolver determinados asuntos, no se convierta en arbitrariedad; de tal modo que, cualquier Juez no podría tener dos o más pronunciamientos totalmente antagónicos frente a casos idénticos, en los cuales se presentan los mismos argumentos y se aplica igual normatividad. Lo antes manifestado traduce positivamente en beneficio de la sociedad, ya que permite la Seguridad Jurídica y la Paz Social.

¹⁴ (según los alemanes: Grundsatz der Rechtssicherheit; según los anglosajones: Principle of Legal Certainty; según los franceses: Principe de la Sécurité Juridique; y, según los italianos: Principio della Certeza del Diritto) busca construir dos escenarios claramente definidos: 1) Fortalecer las bases para generar confianza en los justiciables que recurren al Poder Judicial; **y, 2)** Reducir los niveles de corrupción, toda vez que al conocerse los **lineamientos**, la discrecionalidad inescrupulosa se reduce, ya que los justiciables conocen de antemano la posible respuesta por parte de la judicatura.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en los artículos 138° y 143° de la Constitución Política del Estado y el artículo 51° del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

impartiendo Justicia a nombre de la Nación, la señora Jueza del **PRIMER JUZGADO DE TRABAJO DE HUARAZ:**

FALLA:

8. **DECLARANDO FUNDADA** en parte la demanda interpuesta por **M. S. M. C.** contra – **S.E.N.A.S.A.**, sobre desnaturalización de contratos de locación de servicios, inclusión en el libro de planillas, pago de beneficios sociales, asignación familiar, reposición por despido nulo. Sin costos y costas.
9. **INFUNDADA** la demanda en el extremo de pago de horas extras.
10. **SE DECLARA DESNATURALIZADOS LOS CONTRATOS DE LOCACIÓN DE SERVICIOS** celebrados por la demandante con la demandada, del 20 de julio del 2010 al 31 de enero del 2013, del 09 de octubre del 2013 al 31 de diciembre del 2013 y del 22 de enero del 2014 al 31 de diciembre del 2017 **en adelante**; reconociendo a la demandante bajo el régimen laboral de la actividad privada, con los beneficios económicos legales que surgen de dicho régimen laboral.
11. **SE DECLARA** nulo el despido sufrido por la demandante, en consecuencia se ordena su reposición en el cargo que desempeñaban al momento del despido con la última remuneración y **se ordena** el pago de remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha de despido.
12. **SE ORDENA a la demandada** el registro del demandante en las planillas de pago de trabajadores, de la siguiente manera: **del 20 de julio del 2010 al 31 de enero del 2013, del 09 de octubre del 2013 al 31 de diciembre del 2013 y del 22 de enero del 2014 al 31 de diciembre del 2017 en adelante.**
13. **SE ORDENA** a la demandada cumpla con pagar al demandante la suma de **S/ 54,330.63 (CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA CON 63/100 SOLES)**, gratificaciones legales, vacaciones, CTS y asignación familiar, más los intereses legales que se calcularán en ejecución de sentencia.//
14. **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que fuese la presente, ARCHIVESE los actuados en el modo y forma de Ley.
15. **NOTIFIQUESE** a las partes con la presente sentencia conforme al ordenamiento jurídico vigente.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH
Sala Laboral Permanente**

XPEDIENTE : 01034-2017-0-0201 -JR-LA-01

MATERIA : POR DEFINIR

RELATOR : MORALES PRADO SABINO ENRIQUE

EMPLAZADO : PROCURADOR PÚBLICO.

DEMANDADO ;,S.E.N.A.S.A. ANCASH.

DEMANDANTE : M. C., M. S.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISIETE

Huaraz, dieciocho de abril del año dos mil dieciocho

VISTOS: en Audiencia Pública a que se contrae la certificación que obra en autos, por los fundamentos pertinentes de la recurrida y los que en adelante se consignarán.

I. MATERIA DE IMPUGNACIÓN

Recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada por intermedio del Procurador Publico del Ministerio de Agricultura y Riego, que obra de fojas doscientos veintiocho a doscientos cuarenta, contra la sentencia contenida en la resolución número trece, de fecha veintitrés de marzo del dos mil dieciocho inserta de fojas doscientos dos a doscientos veinticinco, que **FALLA:**

- 1. DECLARANDO FUNDADA** en parte la demanda interpuesta por M. S. M. C. contra – S.E.N.A.S.A., sobre desnaturalización de contratos de locación de servicios, inclusión en el libro de planillas, pago de beneficios sociales, asignación familiar, reposición por despido nulo. Sin costos y costas.
- 2. SE DECLARA DESNATURALIZADOS LOS CONTRATOS DE LOCACIÓN DE SERVICIOS** celebrados por la demandante con la demandada, del 20 de julio del 2010 al 31 de enero de 2013, del 09 de octubre de 20t3 al 31 de diciembre de 2013 y del 22 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2017 en adelante; reconociendo a la demandante bajo el régimen laboral de la actividad privada, con los beneficios económicos legales que surgen de dicho régimen laboral.
- 3. SE DECLARA nulo el despido** sufrido por la demandante, en

Página 1 de 9

Consecuencia se ordena su exposición en el cargo que desempeñaban al momento del despido con la última remuneración y se ordena el pago de remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha de despido. **4, SE ORDENA** a la demandada el registro del demandante en las planillas de

pago de trabajadores, de la siguiente manera: del 20 de julio del 2010 al 31 de enero del 2013, del 09 de octubre del 2013 al 31 de diciembre del 2013 y del 22 de enero del 2014 al 31 de diciembre del 2017 en adelante. **5. SE ORDENA** a la demandada cumpla con pagar al demandante la suma de S/ 54,330.63 (CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA CON 63/100 SOLES), gratificaciones legales, vacaciones, CTS y asignación familiar, más los intereses legales que se calcularán en ejecución de sentencia; con lo demás que contiene.

II. SÍNTESIS DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio

de **Agricultura y Riego** mediante recurso de apelación de fecha cinco de abril del dos mil dieciocho, que obra de fojas doscientos veintiocho a doscientos cuarenta; alega básicamente sus agravios en lo expuesto a continuación:

- a) Respecto a la presunta desnaturalización de los Contratos de Locación de Servicios; habiéndose identificado el periodo de relación contractual entre las partes, esto es, desde el 20 de julio de 2010 al 31 de enero de 2013, del 09 de octubre de 2013 al 31 de diciembre de 2013 y del 22 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2017, se puede afirmar entonces que la prestación de servicios de la actora no fue de manera ininterrumpida, como erróneamente el Juzgado aplica el principio de continuidad.
- b). Respecto al reconocimiento de la relación laboral y el Beneficio Social a favor del demandante por el periodo comprendido desde el 20 de julio de 2010 al 31 de enero de 2013, se podría colegir que el único periodo de interrupción durante la relación contractual entre las partes aconteció desde el mes de abril hasta el mes de diciembre del año 2013, sin embargo la resolución materia de apelación el Juzgado advierte que existen más periodos de interrupción en la relación, conforme puede verse del fundamento décimo tercero en el cual señala que las partes estuvieron vinculadas "(...) del 20 de julio de 2010 al 31 de enero de 2013, del 09 de octubre de 2013 al 31 de diciembre de 2013 y del 22 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2017; al haberse producido el período de interrupción, en aplicación de lo establecido por el artículo Único de la Ley N° 27321, el cual señala que el plazo para accionar judicialmente por derechos

Página 2 de 9

derivados de una relación laboral, prescribe a los 04 años de producido el cese; habiendo cumplido el plazo para accionar judicialmente el Mes de febrero de 2017.
- c) Respecto al reconocimiento del pago de beneficios sociales: Compensación por Tiempo de servicio; es de advertirse que la Judicatura no ha observado que este derecho será liquidado

al finalizar (cese) de la relación laboral con la entidad demandada; puesto que la accionante debió haber prestado servicios más de cuatro horas, como Jornada mínima diaria; en cuanto a vacaciones y Gratificaciones y asignación familiar se debe señalar que la relación contractual que mantuvo la actora fue de naturaleza civil.

III. CONSIDERANDOS

Respecto a la pluralidad de instancia

PRIMERO: Conforme al artículo 364 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en autos señala que **“el recurso de apelación tiene como objeto que el órgano Jurisdiccional Superior examine, a solicitud de parte o de terceros legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito que sea, anulada o revocada, total o parcialmente”**, asimismo conforme al artículo 370, in fine del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, que recoge, en parte, el principio contenido en el aforismo latino **tantum devolutum quantum appellatum**, cuya inobservancia vulnera el debido proceso conforme lo señala la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación No. 4630-2012-LIMA; en la apelación la competencia del superior sólo alcanza a ésta y a su tramitación, por lo que, corresponde a este órgano jurisdiccional revisor circunscribirse únicamente al análisis de la resolución impugnada. Asimismo, conforme al principio descrito, el órgano revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda (o tercera, según el caso) instancia.

De los antecedentes del caso en concreto

SEGUNDO: Mediante escrito que obra de fojas 109 a 120, subsanado mediante escrito que obra de fojas ciento veintinueve y escrito de fojas ciento sesenta y nueve, el accionante interpone demanda de reconocimiento de relación laboral por

Artículo VII del título Preliminar del Código Procesal Civil: *“El Juez, debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo no puede ir más allá del petitório, ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”*

desnaturalización de contrato de Locación de Servicio y reconocimiento de beneficios sociales contra el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA - SENASA, el accionante indica que ingresó a laborar para la entidad demandada el 21 de julio de 2010, en su condición de Técnico Vacunador, bajo contratos de Locación de Servicios con sucesivas renovaciones, laborando hasta el 31 de

diciembre de 2017. Señala que tenía un horario de trabajo de 8:00 am a 5:00pm; habiéndosele proporcionado indumentaria como uniformes e insumos para la vacunación. Asimismo señala que ha tenido labores por más de tres meses obteniendo protección contra el despido arbitrario; además señala que fue despedida con fecha 31 de diciembre de 2017, mediante despido incausado, bajo el pretexto que su contrato habría concluido.

De la absolución de los agravios sostenidos por el demandante apelante

TERCERO: Del agravio contenido en el acápite a) **“Respecto a la presunta desnaturalización de los Contratos de Locación de Servicios; habiéndose identificado el periodo de relación contractual entre las partes, esto es, desde el 20 de julio de 2010 al 31 de enero de 2013, del 09 de octubre de 2013 al 31 de diciembre de 2013 y del 22 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2017, se puede afirmar entonces que la prestación de servicios de la adora no fue de manera ininterrumpida, como erróneamente el Juzgado aplica el principio de continuidad”**

Al respecto cabe señalar que efectivamente el actor estuvo sujeto bajo contratos de locación de servicios, y lo que se diferencia entre un contrato de locación y de trabajo es la subordinación; por lo tanto en el caso de autos cabe analizar si concurren los elementos del contrato de trabajo como son: la prestación personal, la subordinación y la remuneración, que conlleven a determinar la desnaturalización de los contratos de locación de servicios.

Por tanto de la revisión de la sentencia, en su considerando décimo segundo se desarrolla respecto a los elementos del contrato de trabajo, con la finalidad de determinar si el presente caso obedece a un contrato de trabajo, para lo cual cabe el cumplimiento de los elementos esenciales de un contrato de trabajo, habiendo analizado cada uno de ellos en el periodo laborado por el actor en la entidad demandada mediante contratos de locación de servicios; desde el 20 de julio de 2010 hasta el 31 de enero de 2013, del 09 de octubre de 2013 al 31 de diciembre de 2013 y del 22 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2017, periodos que ha sido asentados por las partes; en cuanto a la **prestación personal del servicio,**

Página 4 de 9

el Juzgado valora los contratos de locación de servicios y su cláusulas adicionales, en donde advierte que en la cláusula cuarta se establece que el pago por los servicios prestados estará sujeto a la presentación del informe de los trabajos realizados debidamente evaluado y aprobado por el Director General y/o Director de la dependencia a la cual presta apoyo, manifestando la plena conformidad con el servicio recibido; en cuanto a la **subordinación** el cual es un requisito

primordial que determina si las labores efectuadas fueron de naturaleza laboral o civil, y considerando que la subordinación también se manifiesta con el suministro de materiales para la realización de las labores encargadas, por lo que se valora el hecho que a la accionante le brindaban la indumentaria necesaria para cumplir con sus labores (*vacuna, agujas, certificado de vacunación, jeringas, ropa: pantalón, chaleco, polos, gorro*), como así lo expresó la demandante en la vista de la causa, por lo que se determina que la subordinación fluye de la naturaleza de la prestación realizada respecto a una actividad permanente, como la de Técnico Vacunador; finalmente en cuanto a la **remuneración** en mérito al principio de facilitación probatoria el Juzgado concluye que, luego de acreditada la prestación personal por la que el demandante estaba bajo subordinación y percibía una remuneración, en su desempeño como Técnico de la entidad demandada, en mérito del cual luego de acreditada la prestación personal, que la demandante estaba bajo subordinación y percibía una remuneración (*recibos pro honorarios de fojas 86 a fojas 92*), por lo que de lo actuado en la audiencia y la concurrencia de los elementos del contrato de trabajo se determina que el actor prestó servicios de forma continua y que los contratos de locación de servicios fueron empleados por la emplazada para encubrir una relación de naturaleza laboral, bajo el régimen laboral de la actividad privada.

Por lo expuesto, en mérito a lo argumentado el Juzgado habiendo determinado la desnaturalización de los contratos de locación de servicios asume que el demandante ha mantenido una relación laboral indeterminada, sujeta al Régimen Laboral del Decreto Legislativo 728; y concluye en reconocer su vínculo laboral bajo el régimen referido desde el 20 de julio de 2010; si bien es cierto que hubo interrupciones, también lo es que lo que eran por periodos cortos y la entidad demandada trataba de encubrir el vínculo laboral; conclusión arribada por el Juzgado que es compartido por esta Sala Superior. Por tanto no se ampara el agravio sostenido.

CUARTO: Del agravio contenido en el acápite b) **“Respecto al reconocimiento de la relación laboral y el Beneficio Social a favor del demandante por el periodo**

Página 5 de 9

comprendido desde el 20 de julio de 2010 al 31 de enero de 2013, se podría colegir que el único período de interrupción durante la relación contractual entre las partes aconteció desde el mes de abril hasta el mes de diciembre del año 2013, sin embargo la resolución materia de apelación el Juzgado advierte , que existen más periodos de interrupción en la relación , conforme puede

verse del fundamento décimo tercero en el cual señala que las partes estuvieron vinculadas "(...) del 20 de julio de 2010 al 31 de enero de 2013, del 09 de octubre de 2013 al 31 de diciembre de 2013 y del 22 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2017; al haberse producido el período de interrupción, en aplicación de lo establecido por el artículo Único de la Ley N° 27321, el cual señala que el plazo para accionar judicialmente por derechos derivados de una relación laboral, prescribe a los 04 años de producido el cese; habiendo cumplido el plazo para accionar judicialmente el mes de febrero de 2017". Al respecto cabe señalar que por la prescripción se extingue la posibilidad de interponer una acción -no el derecho- por la inacción del titular de un derecho subjetivo en un determinado plazo. Al haberse determinado que la demandante ya contaba con un contrato de trabajo a plazo indeterminado; no opera la prescripción señalada por el representante de la entidad demandada. Del contexto antes descrita, es menester invocar uno de los principios que iluminan el derecho del trabajo como es el **Principio de Continuidad**, que en términos de Américo Plá Rodríguez **"Para comprender este principio debemos partir de la base de que el contrato de trabajo es un contrato de tracto sucesivo, o sea, que la relación laboral no se agota mediante la realización instantánea de cierto acto sino que dura en el tiempo. La relación laboral no es efímera sino que presupone una vinculación que se prolonga"**. Más adelante y en cuanto a los alcances de este Principio, señala que **"(...) Una quinta consecuencia es la que no se puede convertir un contrato de duración indeterminada a un contrato de duración determinada"**. Según el artículo 4 del Decreto Supremo N.° 003-97-TR **"En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece"**. Del artículo antes mencionado puede señalarse que en el régimen laboral peruano el principio de continuidad opera como un límite a la contratación laboral por tiempo determinado. Por ello, también el Tribunal Constitucional en la STC 1874-2002-

PLA RODRIGUEZ, Américo, *Los Principios del Derecho del Trabajo*. Depalma, Buenos Aires, 1998, págs. 215 y 230.

Página 6 de 9

AA/TC, precisó que *hay una preferencia en la contratación laboral por tiempo indefinido sobre la de duración determinada, la que tiene carácter excepcional y procede únicamente cuando las labores que se van a prestar (objeto del contrato) son de naturaleza temporal o accidental*. Consecuentemente, el agravio expuesto en este extremo debe ser desestimado.

QUÍNTO: Del agravio contenido en el acápite c) **“Respecto a! reconocimiento del pago de beneficios sociales: Compensación por Tiempo de servicio; es de advertirse que la Judicatura no ha observado que este derecho será liquidado al finalizar (cese) de la relación laboral con la entidad demandada; puesto que la accionante debió haber prestado servicios más de cuatro horas, como Jornada mínima diaria; en cuanto a vacaciones y Gratificaciones y asignación familiar se debe señalar que la relación contractual que mantuvo la actora fue de naturaleza civil. Al respecto al haberse desnaturalizado los contratos y haberse determinado que existía el vínculo laboral, la accionante es beneficiaria de todos los derechos adquiridos correspondiente a un contrato bajo o sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 728. Asimismo nuestra norma constitucional ha recogido principios que regulan la relación laboral, como es el Principio de irrenunciabilidad de Derechos, el cual se encuentra contenido en el numeral 2³ del artículo 26 de nuestra Carta Magna, el cual se entiende en palabras de Víctor Ferro Delgado⁴ que: **“(…) un elemento central de la protección que el ordenamiento laboral confiere al trabajador, toda vez que carecería de eficacia que la legislación reconociera un conjunto de beneficios destinados a atenuar la condición de desigualdad entre el empleador y el trabajador, y simultáneamente se reconociese a éste capacidad para renunciar o disponer de tales derechos. Es claro que en razón de su mayor poder de negociación, el empleador podría imponer como requisito para la obtención del empleo o para alcanzar mejoras en el mismo, que el trabajador se prive voluntariamente de los derechos consagrados por la ley o el convenio colectivo. Por ello la conceptualización sobre la existencia de que ciertos derechos laborales deben necesariamente ser salvaguardados constituye la base de su indisponibilidad e irrenunciabilidad”**, En mérito a lo señalado, habiéndose establecido la desnaturalización de los contratos de locación de servicios, el demandante ha tenido una relación laboral indeterminada, sujeta al Régimen Laboral del Decreto Legislativo 728; y se reconoce su vínculo laboral bajo el régimen referido desde el**

³ **Artículo 26° Principios que regulan la relación laboral: 2)** Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la constitución.

⁴ **FERRO DDELGADO, Víctor.** Los principios del derecho del Trabajo en el Derecho Peruano-Libro Homenaje al Profesor Americo Plá. Editora Grijley segunda edición. Lima 2009.pp.158-159.

el 20 de julio de 2010 hasta el 31 de enero de 2013, del 09 de octubre de 2013 al 31 de diciembre de 2013 y del 22 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2017; por la que se establece que efectivamente le corresponde al demandante el pago de los derechos reclamados como son: beneficios sociales y no habiendo la entidad demandada cumplido con la exigencia establecida por el artículo 23.4.a.⁵ de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, el cual es de acreditar el

cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales; por lo que en mérito a lo señalado en la sentencia por la cual ordena el pago de los conceptos reclamados de los beneficios sociales como son Vacaciones, Gratificaciones y CTS, Asignación Familiar por tanto en mérito a lo señalado esta Sala Superior concuerda con la conclusión arribada por el juzgado, en mérito del cual cabe confirmar la sentencia impugnada. Por tanto no se ampara el agravio sostenido.

IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos expuestos, y de conformidad con el literal a) del artículo 4.2° a) de la Nueva Ley Procesal de Trabajo - Ley N° 294 97, la Sala Laboral Permanente, encontrando suficientemente fundamentada táctica y jurídicamente la sentencia y declarando infundado la apelación interpuesta por la entidad demandada, administrando Justicia a nombre de la Nación;

RESUELVE:

CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número trece, de fecha veintitrés de marzo del dos mil dieciocho inserta de fojas doscientos dos a doscientos veinticinco, que **FALLA: 1. DECLARANDO FUNDADA** en parte la demanda interpuesta por M. S. M. C. contra – S.E.N.A.S.A., sobre desnaturalización de contratos de locación de servicios, inclusión en el libro de planillas, pago de beneficios sociales, asignación familiar, reposición por despido nulo. Sin costos y costas. **2. SE DECLARA DESNATURALIZADOS LOS CONTRATOS DE LOCACIÓN DE SERVICIOS** celebrados por la demandante con la demandada, del 20 de julio de 2010 al 31 de enero de 2013, del 09 de octubre de 2013 al 31 de diciembre de 2013 y del 22 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2017 en adelante; reconociendo a la demandante bajo el régimen laboral de la actividad privada, con los beneficios económicos legales que surgen de dicho régimen laboral. **3. SE DECLARA nulo el despido** sufrido por la demandante, en consecuencia se ordena su exposición en el cargo que desempeñaban al momento del despido con la última remuneración y se ordena el pago de remuneraciones

⁵a) El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad.

dejadas de percibir desde la fecha de despido. **4. SE ORDENA** a la demandada el registro del demandante en las planillas de pago de trabajadores, de la siguiente manera: del 20 de julio de 2010 al 31 de enero de 2013, del 09 de octubre de 2013 al 31 de diciembre de 2013 y del 22 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2017 en adelante. **5. SE ORDENA** a la demandada cumpla con pagar al demandante la suma de S/ 54,330.63 (CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS

TREINTA CON 63/100 SOLES), gratificaciones legales, vacaciones, CTS y asignación familiar, más los intereses legales que se calcularán en ejecución de sentencia; con lo demás que contiene.

Interviniendo como Juez Superior ponente el Magistrado Rodil Melitón Errivares Laureano.

SS.

QUINTO GOMERO

MORENO MERINO

ERRIVARES LAUREANO

RMEL/vlao

Anexo 2

GUÍA DE OBSERVACIÓN

	Cumplimi	Claridad de	Condiciones	Congruencia de los medios	Hechos que sustentan la
--	-----------------	--------------------	--------------------	----------------------------------	--------------------------------

OBJETO DE ESTUDIO	entorno de plazos	resoluciones	que garantizan el debido proceso	probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos	pretensión planteada en el proceso
Proceso Laboral sobre desnaturalización de contrato de locación de servicios y otros en el expediente N° 01034-2017-0-0201-JR-LA-01; DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – PERÚ. 2019	Se observa de acuerdo a los resultados obtenidos de la calidad del proceso se determinó que los sujetos procesales si cumplieron los plazos establecidos en el proceso judicial en estudio.	Se concluye que en el proceso judicial en estudio arrojan idoneidad en los autos y sentencias de las resoluciones emitidas	Se concluye que en el proceso judicial en investigación si se evidencia la aplicación del principio del debido proceso	Se concluyó que en la calidad del proceso judicial que existe evidencia de pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos en la pretensión solicitada.	Se concluye que en el proceso judicial la calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sostener la prestación solicitada por el demandado.

ANEXO 3. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE

DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS; EXPEDIENTE N° 01034-2017-0-0201-JR-LA-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH-HUARAZ. declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea, dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento. Huaraz 14 de mayo 2021*

*Tesista: Héctor De la Cruz Correa Vargas --- nombres y apellidos
Código de estudiante:1206131074
DNI N°31621277
(Insertar firma y huella digital escaneada correctamente)*

ANEXO 4: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

		Año: 2021
--	--	-----------

N°	Actividades	Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II				
		Mes				Mes				Mes marzo -junio				Mes				
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
1	Elaboración del Proyecto																	
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación																	
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación																	
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación																	
5	Mejora del marco teórico y metodológico																	
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos																	
8	Recolección de datos																	
9	Presentación de resultados																	
10	Análisis e Interpretación de los resultados																	
11	Redacción del informe preliminar									X	X	X	X					
13	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X					
14	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X					
15	Presentación de ponencia en jornadas de investigación											X	X					
16	Redacción de artículo científico												X	X				

ANEXO 5: PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			

Impresiones			
Fotocopias			
Empastado			
Papel bond A-4 (500 hojas)			
Lapiceros			
Servicios			
Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.0 0	4	120.00
Búsqueda de información en base de datos	35.0 0	2	70.00
Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.0 0	4	160.00
Publicación de artículo en repositorio institucional	50.0 0	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.0 0	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			